



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA ACCIÓN PENAL PRIVADA (POR PARTICULARES)
COMO FIGURA EN EL SISTEMA ACUSATORIO
ADVERSARIAL ORAL Y REFORMA AL ARTÍCULO
428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES, LIMITA AL
PARTICULAR LA VÍA DE LA ACCIÓN.**

TESIS

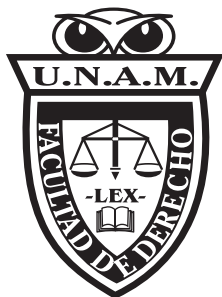
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDUARDO SANDOVAL VÁZQUEZ

ASESOR:

MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/43/4/2015
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno **EDUARDO SANDOVAL VÁZQUEZ**, cor: No. de Cuenta: **307330464**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada **"LA ACCIÓN PENAL PRIVADA (POR PARTICULARES) COMO FIGURA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LIMITA AL PARTICULAR LA VÍA DE LA ACCIÓN"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"LA ACCIÓN PENAL PRIVADA (POR PARTICULARES) COMO FIGURA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LIMITA AL PARTICULAR LA VÍA DE LA ACCIÓN"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno: **EDUARDO SANDOVAL VÁZQUEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 30 de abril de 2015**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



AGRADECIMIENTOS

Mamá, por siempre estar cada segundo de tu vida junto a mí; cuidándome y apoyándome, por ser mi madre y mi amiga; mi orgullo y mi ejemplo, por tus sabios consejos y por la dicha de hacer todo en la vida para que yo pueda llegar a realizar mis sueños. Y, al igual que mi padre, por ser los pilares más importantes de mi vida. Con todo mi amor, gracias Toñita, este logro va por ti.

Papá, gracias por enseñarme que los superhéroes no sólo están en los cuentos o en las historietas, por demostrarme que los verdaderos héroes existen y que tengo la dicha de tener a mi héroe favorito como padre y mejor amigo; por ser mi orgullo, mi ejemplo a seguir, por tu amor, comprensión y apoyo incondicional, Luciano (Josep), al igual que a mi señora madre este trabajo va por ti.

A mi hermano Luciano, por ser el hermano mayor que siempre quise tener, por tus sabios y humildes consejos, por estar a cada momento alentándome para seguir adelante, gracias por ser parte de este logro. Te quiero mucho.

A mi hermano Marcos, por ser esa persona que me alegra y me hace enojar al mismo tiempo, por darme tu cariño y compañía, por soportar mis regaños día a día, porque sin ti mi vida no sería la misma, te quiero mucho hermanito.

A tu amor, bondad y sacrificio, por enseñarme a ser mejor persona, por darme tantas aventuras y alegrías, por alentarme a cada momento para poder ver finalizado este trabajo, siempre estaré agradecido contigo, gracias por estar siempre a mi lado, Maura Itzel Franco Franco.

Al Mtro. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, por el enorme apoyo y orientación en el desarrollo de este proyecto, por tener la dicha de tomar clases con él durante la carrera, siempre estaré agradecido por creer en el presente trabajo.

A mis abuelos, tíos y primos, que desde que pise un aula creyeron en mí, por su apoyo incondicional, por sus palabras de aliento, un agradecimiento muy especial.

A mis amigos que desde la primaria y hasta la universidad tuve la alegría de forjar, por ser quienes siempre estuvieron para apoyarme, por nuestros inolvidables momentos, pero sobre todo, por su amistad sincera, gracias por formar parte de mi vida.

A ti, mi amada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por darme la oportunidad de prepararme tanto en lo académico como en lo humano, por darme la dicha de pertenecer a la máxima casa de estudios y sobre todo por abrirme las puertas al mundo profesional.

A ti, mi querida FACULTAD DE DERECHO, por la bendición de forjar en mí la carrera profesional más bella, que con amor, sabiduría y lealtad, será un orgullo poder representar.

A todos mis profesores que durante esta etapa, tuvieron la amabilidad de compartir sus conocimientos y consejos de valor incuantificable y de enorme trascendencia.

A dios, por darme la oportunidad de vivir y de tener unos padres ejemplares, dos hermanos maravillosos, el orgullo de pertenecer a la máxima casa de estudios, por darme fortaleza y sabiduría para concluir una etapa más de estudios y así poder encontrarme donde ahora estoy. No queda más que decir, gracias.

ÍNDICE

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA (POR PARTICULARES) COMO FIGURA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LIMITA AL PARTICULAR LA VÍA DE LA ACCIÓN.

CAPÍTULO I

I. Introducción.....	I
1. Sistemas procesales penales.....	1
1.1 Sistema procesal acusatorio.....	1
1.1.1 Sistema procesal inquisitivo.....	7
1.1.2 Sistema procesal mixto.....	13
1.2 Principios rectores en el nuevo sistema penal acusatorio.....	20
1.2.1 Oralidad.....	22
1.2.2 Publicidad.....	26
1.2.3 Contradicción.....	28
1.2.4 Concentración.....	31
1.2.5 Inmediación.....	32

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN PENAL

2.1. Antecedentes de la acción penal privada.....	35
2.1.1 Principios y características de la acción penal.....	37
2.2 Reforma Constitucional de 2008.....	43
2.2.1 Artículo 16.....	45

2.2.2 Artículo 17.....	53
2.2.3 Artículo 18.....	56
2.2.4 Artículo 19.....	62
2.2.5 Artículo 20.....	67
2.2.6 Artículo 21.....	77
2.2.7 Artículo 22.....	83

CAPÍTULO III

ETAPAS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL.

3.1 Investigación.....	88
3.2 Intermedia.....	95
3.3 Juicio Oral.....	100

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUANTO A SUPUESTOS Y CONDICIONES.

4.1 Antecedentes históricos de la acción penal privada.....	104
4.2 La acción penal privada en el Sistema Jurídico Mexicano a la luz de la reforma Constitucional.....	108
4.3 La acción Penal privada en Latinoamérica.....	118
4.4 Reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales referente a la limitación que establece al particular el ejercicio de la acción.....	122
Conclusiones.....	131
Propuesta.....	134
Bibliografía.....	136

Introducción

El Estado mexicano así como la sociedad misma, a través del tiempo ha adoptado diversas formas de procuración de justicia, en donde los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de éstos es el fin que persigue nuestro Estado moderno, con ello se ha tratado de prevenir y disminuir los hechos delictuosos, así como aplicar las penas y medidas necesarias para cada uno de ellos.

El 18 de junio de 2008, el Estado mexicano sufre una de las “transformaciones” más importantes en su historia en el tema de procuración de justicia, cuyo objetivo es ajustar nuestro sistema a los principios de un Estado democrático de Derecho. En el que se busca recuperar la confianza en el sistema de justicia penal y sus instituciones, garantizar el debido proceso, hacer eficiente la persecución e investigación de delitos, que al acusado no se le vulneren sus garantías de defensa, que la víctima u ofendido tenga mayor participación en el proceso y que nuestros tribunales realicen de buena manera sus labores.

Los alcances de esta reforma involucran diez artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos transitorios segundo y tercero del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país el proceso penal de corte acusatorio, sin exceder el plazo de ocho años.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el proceso penal acusatorio.

Mediante la reforma Constitucional el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, y será regido por los principios

de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, recogidos en el artículo 20 Constitucional.

Uno de los aspectos novedosos en esta reforma constitucional en materia penal, es la del artículo 21 Constitucional, donde el legislador abre la posibilidad a los particulares de ejercer la acción penal en determinados casos. Por lo que considero que es una de las formas en que el llamado “monopolio” de la acción penal por parte del Ministerio Público se ve atacado de forma directa, además de dar oportunidad al particular de participar como medio de control. De esta forma, no sólo los particulares adquieren el papel de “parte” en el proceso penal, sino que de forma directa podrán ejercer la acción en caso de que se encuentren frente a un hecho probablemente delictuoso.

En ese tenor, la denominada “acción penal privada” cobra relevancia en el nuevo modelo de impartición de justicia penal por lo que es de suma importancia el estudio minucioso de esta figura, para que, de la mano con las medidas alternas al juicio, la reforma penal cumpla de la mejor manera con las expectativas.

Con la existencia de 34 Códigos procesales penales (32 locales, el federal y el militar) México necesitaba crear un modelo único de procedimientos penales, por lo que se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales, de esta forma se crea un marco normativo único que ayudará a todas las partes involucradas en un proceso penal. Se facilitará el acceso a los lineamientos legales a víctimas u ofendidos; al propio imputado, Jueces, Magistrados, Ministerios Públicos, y a los litigantes en general.

Bajo esa tesitura, la presente investigación propone reformar el artículo 428 del ya aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a los supuestos y condiciones para el ejercicio de la acción penal por particulares, por ello el presente trabajo consta de cuatro capítulos:

En el primer capítulo se habla de los diversos sistemas procesales que han existido a lo largo de la historia hasta la actualidad, dichos sistemas son el acusatorio inquisitivo y mixto, éste último con características de los dos primeros.

Se abordará de manera específica cuáles son las características de cada uno, así como el sistema que ha adoptado el Estado mexicano. También se desarrollarán de manera sencilla los principios rectores del nuevo sistema acusatorio adversarial oral, que de forma concreta son cinco: contradicción, concentración, continuidad, publicidad e inmediación.

En el segundo capítulo se abordará el tema de acción penal, del cual se desprenderá que no hay una definición exacta del término, aunque varios de los autores coinciden en que dicha acción penal es un derecho que tiene todo individuo para solicitar a la autoridad competente jurisdiccional que inicie un proceso para determinar si se han vulnerado derechos que estos le reclaman. Así mismo, mediante un cuadro comparativo se explicarán los siete artículos Constitucionales modificados a través de la reforma penal en junio de 2008, tales artículos son: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

En el tercer capítulo se describe el procedimiento penal acusatorio, describiendo las tres grandes etapas que lo conforman, la de investigación, intermedia y la de juicio oral y, detallando las fases que componen cada una.

Por último, el capítulo cuarto, se hará un estudio sobre la situación actual de la acción penal privada y el posible futuro de la misma, así como la regulación jurídica de ésta, para así concluir con una reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a los supuestos y condiciones, puesto que se considera que la actual redacción del numeral limita al particular el ejercicio de la acción.

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA (POR PARTICULARES) COMO FIGURA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LIMITA AL PARTICULAR LA VÍA DE LA ACCIÓN.

CAPÍTULO I

I. SISTEMAS PROCESALES PENALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

La reforma constitucional en materia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, marca una pauta enorme en el Derecho Penal Mexicano, y con ésta, la procuración de justicia en el territorio nacional. La necesidad de estudiar la reforma constitucional es importante tanto estudiosos del derecho como del público en general, es por ello que, para analizar de la mejor manera dicha reforma, es necesario estudiar el devenir histórico de los diversos sistemas procesales penales que han existido a lo largo de la historia y hasta nuestros días, con el objeto de comparar las principales diferencias entre cada sistema y así abordar con mejor claridad la adopción del sistema acusatorio adversarial oral.

Se ha considerado históricamente que en materia penal han existido tres sistemas diversos para juzgar y castigar a los culpables de hechos delictivos; tales sistemas se denominan *acusatorio*, *inquisitivo* y *mixto*; evidentemente este último basado tanto en principios acusatorios como inquisitivos.¹

1.1. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO

Este sistema es originario de Grecia, aunque los romanos también lo desarrollaron e incluso lo adaptaron mejor. Fue introducido en Europa durante el siglo XIX, y es propio de los Estados Democráticos de Derecho. “El Sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce

¹ López Betancourt, Eduardo, *Juicios Orales en Materia Penal*, México, 2011, Ed. Iure editores. p.1

la acción penal, distinta e independiente al juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial”²

En este sistema los diversos autores que hacen mención al tema coinciden en que el derecho penal en este sistema es privado, así el culpable recibe castigos que plantea el ofendido. Las razones por las cuales se justifica este sistema son basadas propiamente en que en un principio no se hacía distinción entre infracciones civiles o penales, por lo tanto cualquier acto que quebrantara la paz comunitaria tenía como consecuencia la desprotección ante la comunidad a la que pertenecía, es por ello que cualquier persona que estaba dentro de la misma comunidad adquiriría el derecho de perseguir y acusar al infractor hasta matarlo, eso hace referencia a la denominada *venganza privada*.

Posteriormente surgió el verdadero proceso de corte acusatorio. Así, existió inicialmente un grupo de personas integrantes de la misma comunidad que hacían las funciones de juzgar a aquel que había cometido la infracción, pero la solicitud de persecución penal seguía reservada directamente a la persona afectada o a sus parientes: caracterizaba a tal enjuiciamiento el hecho de que dentro del grupo de personas que hacía las veces de jurado, sólo uno ejercía la dirección del debate, pero él no determinaba la culpabilidad del sujeto, sino se constituía en un orquestador del proceso. Siendo el tribunal integrado por diversas personas quienes de manera conjunta determinaban dicha situación. Surge así lo que conocemos como tribunal de escabinos, que identificó al derecho germano antiguo.³

Otra característica de este sistema procesal estriba en que el acusador llevaba a cuestión la obligación de probar (*onus probandi*) ante la comunidad la culpabilidad del infractor; es decir, necesariamente debía acreditar de manera directa ante el tribunal y delante del sujeto imputado, su versión, dos notas distintivas en el proceso era la oralidad y publicidad. El tribunal popular que

² Piqué Vidal, Juan, *El proceso penal práctico*, Ed. La Ley, Madrid. 2004, p.14.

³ Reyes Loaza, Jahaziel. *El sistema acusatorio adversarial, a la luz de la reforma constitucional*. Ed. Porrúa, México, 2011. p. 2.

percibía de manera directa la prueba, debía pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia: para tal efecto, recepcionaba la prueba con la que contaba el acusador privado, pero su valoración se hacía de manera subjetiva, ya que el tribunal no tenía la obligación de justificar sus denominaciones, sino únicamente avalar cualquiera de las pretensiones de los intervinientes, por convicción personal de cada uno de sus integrantes. Surge de esta manera, en aquellos tiempos, el sistema de la íntima convicción de la valoración de la prueba. La decisión del tribunal sentenciante, al ser emitida por los mismos integrantes de dicho tribunal, eran rotundamente inimpugnables, pues en aquella época era uniintancial el proceso penal.

Continuando con su evolución, debe hacerse mención al avance incorporado por los griegos, quienes superaron la concepción privada del delito e hicieron una distinción entre delitos públicos y privados, en razón de los bienes que tutelaba cada uno. Pero aún con la referida distinción, la persecución penal estaba en manos de los particulares, ya que en los delitos que afectaban intereses individuales, sólo había lugar al procesamiento cuando existía la acusación directa del afectado. El avance en esos tiempos fue en que los delitos de orden público emergía el derecho para cualquier integrante de la comunidad para formular acusación en contra del imputado, adquiriendo en ese momento las cargas que derivaban del proceso y que lleva así al acusador privado, aquí nace la acusación popular.

El derecho penal por su parte, continuó matizando el sistema acusatorio con el surgimiento de la presunción de inocencia: en todos los casos el imputado era tratado como no responsable, y a consecuencia de ello no era privado de su libertad, salvo en aquellos casos en que confesara su crimen. Asimismo, el derecho romano depuró a los tribunales, quitando a los ciudadanos que los conformaban por funcionarios estatales con actividades jurisdiccionales. Durante este tiempo, y aunque hubo avance al sistema procesal acusatorio, surgieron funcionarios oficiales encargados de velar por la seguridad pública, cuya obligación era perseguir los delitos, siendo este el legado que transmitiría el

derecho romano a los siglos venideros y que caracterizó después al sistema inquisitivo.⁴

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, ya que se le reconoce al imputado la calidad de sujeto de derechos al que le corresponde garantías penales sustantivas y procesales, que instituyan el debido proceso. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

La separación de las funciones de investigación y de juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. El sistema acusatorio parte del principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima.⁵

En el procedimiento acusatorio la investigación constituye sólo una etapa preparatoria del juicio desformalizada y sin valor probatorio, se reconoce como parte de derecho de defensa que el imputado acceda a las pruebas durante la instrucción. Este procedimiento da mayor facilidad para las salidas alternas al juicio o a la renuncia de la persecución penal, de acuerdo con el principio de oportunidad, según el cual:

La Fiscalía General de la Nación debería ejercer la acción penal en todos los delitos de acción pública, puede ser excepcional al definir la política criminal y establecer prioridades en la persecución de los hechos criminales, debido a que los recursos son limitados y la actividad delictiva supera la capacidad de respuesta de cualquier ordenamiento.⁶

⁴ Ibidem, p. 3.

⁵ Piqué Vidal, Juan. Op. Cit. p. 13.

⁶ Proceso Oral en el *Sistema Pena Acusatorio Colombiano, Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano, Modulo de Instrucción para Defensores*, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, defensoría del pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006. p. 115.

Desde que el procedimiento penal se dirige en contra del imputado, a éste se le reconocen distintos derechos ampliamente, como: ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y controlarla; el principio de defensa es indispensable para que haya un verdadero juicio que respete el principio de contradicción.

En este procedimiento, la víctima se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar su dignidad personal para evitar la llamada victimización a manos del proceso penal. Se establece la obligación al Ministerio Público de proteger los derechos de la víctima; se le mantiene informada de las actuaciones del proceso con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar las decisiones que la afectan; se establecen como salida alternativa al juicio en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

En todo Sistema Procesal⁷ que se caracteriza por la discusión de dos partes contrapuestas, resuelta por el juez. Se rige por los principios siguientes:

1. La jurisdicción, como poder de decisión corresponde a un órgano del Estado (magistrado).
2. La acusación o poder de accionar pertenecía a persona distinta del juzgador; en sus inicios competía sólo al ofendido o a sus parientes; después se permitió a cualquier ciudadano, surgiendo la distinción entre delitos privados y delitos públicos.
3. Imposibilidad de que el proceso se abra ex officio, es decir, el proceso penal no podría iniciarse sin la actuación previa.
4. Los poderes del juez, en materia de prueba, estaban restringidos y sujetos a la actividad de las partes. Esto es, el magistrado estaba impedido para

⁷ *Nuevo Diccionario de Derechos Penal*, Malej, México 2004. pp.930-931.

ordenar por su cuenta algún desahogo de prueba, estando vinculado a examinar únicamente las pruebas ofrecidas por las partes.

5. El proceso se desarrolla observándose los principios de contradicción, de igualdad procesal entre las partes, de oralidad y de publicidad de las partes.
6. La libertad personal del procesado era respetada hasta que se diera el fallo definitivo. Esta forma de enjuiciar es la que históricamente aparece primero, vinculándose su origen a los antiguos regímenes democráticos y republicanos. Sus antecedentes se encuentran en Grecia y la República Romana; adquiriendo caracteres propios entre los germanos y aún rige en Inglaterra y los Estado Unidos de Norte América, aunque con algunas notas peculiares.

Las principales características del Sistema Acusatorio son:

1. La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano no jurisdiccional.
2. La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.
3. Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
4. El juzgador es un mero observador del proceso.
5. La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.
6. La introducción de las pruebas corresponde a las partes.

7. Libre valoración de las pruebas.

8. Es uniintancial, es decir principio de concentración.

En ese contexto, en el sistema penal preponderantemente acusatorio el juez debe ser independiente e imparcial y debe decidir con base a las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de imparcialidad. La elección realizada por el juez está garantizada por el principio de contradicción, el cual se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos. En este sistema deberán estar presentes todos los principios que conforman el proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.⁸ Principios que en su oportunidad se desarrollarán.

El sistema acusatorio maneja los siguientes puntos:

- Existe una separación de funciones entre las instituciones.
- Se fortalece el catálogo de garantías, tanto para la víctima como para el inculcado.
- Su estructura fortalece la rendición de cuentas y la transparencia por parte de la autoridad.

1.1.1 SISTEMA PENAL INQUISITIVO

El sistema inquisitorio nació desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó con anterioridad. El modelo inquisitivo no sólo fue un modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, sino por el contrario, generó a su alrededor una cultura inquisitiva. El sistema inquisitivo manejó un procedimiento escrito,

⁸ Citado por Dagdug Kalife, Alfredo. *El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los Principios informadores del proceso penal*, Peláez Furrusca Mercedes. México, 1999. p.42.

burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.⁹

A su vez Jahaziel Reyes refiere:

“ El sistema acusatorio que rigió durante la edad Antigua en la Europa continental y en la Edad Media hasta el siglo XII, abrió paso a un nuevo sistema de enjuiciamiento conocido como sistema inquisitivo, cuya vigencia se prolongó hasta el siglo XVIII, siendo su fundamento toral la concentración de los atributos de la soberanía (concepción absoluta del poder central).”¹⁰

Sus raíces emergieron en la jurisdicción eclesiástica, en donde se concibió la abolición de la acusación particular para que ocupara su lugar la denuncia o delación (denuncia anónima), siendo el eje central de este sistema de investigación del hecho delictuoso. Su carácter principal fue el secreto de los procedimientos, lo que llevó a suprimir la publicidad, la constancia escrita de los actos del proceso, así como la producción de las pruebas, para quedar reducida a la nada, la oralidad del juicio que antaño lo caracterizó.

Como se indicó, al tener una importancia enorme la investigación realizada por una persona llamada *inquisitor*, en secreto y por escrito, el imputado paso de ser un sujeto de procedimiento a ser un objeto de la investigación; además de que se justificaron todos los medios y métodos, como la tortura y el tormento aplicados sin excepción a todos los acusados; consecuentemente, la confesión era en sí misma un fin del procedimiento, y el uso de la tortura era un medio útil para obtenerla, era considerada legítima. Los principios pasaron del clero a la justicia común, en donde el poder de administra justicia residió en todos los casos en el rey, facultad que delegaba en tribunales inferiores, encontrándose en esta facultad la razón fundamental de la posibilidad de recurrir las decisiones de los funcionarios inferiores, pero esa posibilidad de impugnación no era propiamente un derecho del imputado, si no un mero control jerárquico que ejercía el rey sobre los inferiores.

⁹ Islas Colín, Alfredo. (Coord.) et. al. *Juicios Orales en México*, Flores Editor y distribuidor, t I, México, 2011. p.82.

¹⁰ Reyes Loaeza, Jahaziel. Op.cit. p.4.

Es aquí el nacimiento del conocido efecto devolutivo en la impugnación de los fallos.¹¹

La persecución penal pasó de manos de los particulares a agentes oficiales, quienes se encargaban de averiguar por cualquier medio aquellos hechos que pudieran afectar a la comunidad o al rey, aun cuando se conservaba una reminiscencia del sistema acusatorio en aquellos casos de una afectación particular, ya que el ofendido podía instar la persecución penal. Sin embargo, durante el desarrollo de este sistema procesal, se consolidó la unificación de funciones del inquisidor, pues no solo se encargaba de la investigación y persecución de los delitos, sino del juzgamiento de los mismos.¹²

Como ya se mencionó, en un proceso inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como sujetos de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado, es decir se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado. El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radicó en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano.

En aquel momento, se consideró que para evitar fallos arbitrarios, era necesario que la ley estableciera el mérito que debía darse a cada medio de prueba (aun cuando constaran por escrito), surgiendo entonces lo que hoy conocemos como el sistema de valoración legal de la prueba, o sistema tasado. Así, la ley establecía si alguna prueba tenía valor de plenitud (como la confesión) o constituía una prueba semiplena, (testimonios de referencia), pero no daba margen alguno a los juzgadores (inquisidor), a que originaran una convicción propia sobre la prueba, sino que en todos los casos éstos forzosamente derivaba de la prueba.

Con las salvedades del derecho germano e inglés, desapareció el elemento popular como depositario del poder jurisdiccional que rigió en el sistema acusatorio, esto es, la decisión sobre la culpabilidad del imputado no corría a

¹¹ Idem.

¹² Idem.

cargo de integrantes de la propia comunidad sino que era fallado el asunto, por un juez especial, y para no apartar de tajo esta intervención popular, se introdujo la figura de un testigo de acusaciones para certificar la existencia y validez de los actos del proceso, pero este personaje en ningún caso ejercía actos de decisión.¹³

En ese tipo de procedimientos la fase de instrucción era central, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación, las cuales no podían ser del conocimiento del imputado, lo que representó una constante violación al derecho de la defensa y el principio de contradicción.

Respecto a la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se destacaban dos características que violaban las garantías del debido proceso: uno, la delegación de funciones en funcionarios subalternos y dos, la instrucción no era pública.¹⁴

El principio de legalidad descansaba en el procedimiento inquisitivo en materia de persecución penal, de acuerdo a él cual los órganos encargados del mismo, debían investigar y eventualmente sancionar todos los hechos que llegaban a su conocimiento. Además de esto, a la víctima no se le consideraba como actor del procedimiento, por lo cual se ha dicho que ha sido la parte olvidada en el proceso penal.

Son algunas características del sistema inquisitivo:

1. Un procedimiento escrito y secreto.
2. Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existen normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
3. Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto mismo.

¹³ Ibidem. p. 5.

¹⁴ Islas Colín, Alfredo. Op.Cit. p. 82.

4. La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez en un juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.
5. Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.
6. No existe plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.
7. La característica más importante quizá, del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencia de no ejercer debidamente el *ius puniendi*. Por ejemplo: el 74% de la población en el Distrito Federal, se siente insegura.
8. La función de acusar, corresponde al Juez.
9. Es biinstancial.
10. Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.

El sistema inquisitivo maneja las siguientes características:

- Se concentra la investigación y juzgamiento en una sola institución.
- Es secreto.
- Escrito.
- No existe la rendición de cuentas por parte de la autoridad.

Este sistema procesal penal, fue propio de los regímenes despóticos, encontrando sus orígenes en la Roma Imperial, triunfando en la baja Edad Media.

Se perfeccionó con el derecho canónico, y es en Francia donde este procedimiento adquiere un mayor grado de desarrollo. La ordenanza francesa de 1589 consagraba ya el sistema inquisitivo más o menos con amplitud. Sin embargo, no es hasta la ordenanza de Luis XIV, de 1670, donde llega a su verdadero perfeccionamiento. Esta ordenanza dividió a la instancia en dos fases; una ante el juez permanente o técnico, unipersonal para la fase de inquisición, y la otra, ante un tribunal colegiado a quien correspondía el juicio y el fallo.¹⁵

El sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios:

1. La jurisdicción es ejercida invariablemente por órganos permanentes del estado (magistrados).
2. Progresiva eliminación del acusador; la misma persona coincide en el acusador y el magistrado, pudiendo éste abrir el proceso de oficio, mediante la eventual presentación, una disparidad de poderes entre juez acusador y acusado: se desecha así el principio acusatorio.
3. Se otorga al magistrado una potestad permanente.
4. Por lo tanto, el juez tiene poderes absolutos sobre el impulso procesal y la investigación es la verdad, independientemente de la identidad de las partes.
5. Se autoriza el uso de tormentos y torturas para extraer la verdad del acusado o los testigos.
6. El acusado carece total o parcialmente del derecho a la defensa.
7. Se hace regla general la prisión preventiva y la comunicación del acusado.

¹⁵ Ibidem. p. 85.

8. El procedimiento se desarrolla bajo los siguientes principios: escrito, secreto y no contradictorio.¹⁶

1.1.2 SISTEMA PENAL MIXTO

Como bien se refería con anterioridad cada sistema procesal penal tanto como el acusatorio e inquisitivo representan características diferentes tanto en forma y fondo, como en el espacio y tiempo en que se desarrollaron.

Al ser el Derecho una ciencia cambiante en torno a la sociedad y cultura determinados, y visto la metodología que seguía cada uno de los sistemas procesales expuestos hasta el momento y en su debida cronología, es el sistema inquisitivo el cual da inicio a un nuevo sistema procesal penal: sistema mixto.

Como consecuencia de los métodos inhumanos que identificaban al sistema inquisitivo, se hicieron manifestaciones que requerían un cambio en el enjuiciamiento criminal, tales como son Montesquieu, Voltaire y Beccaria, cuyos ideales fueron retomados ante la inminente transformación del absolutismo a un sistema republicano, teniendo como antecedente el derecho inglés común, que hasta entonces no había sido invadido por la inquisición, pues conservaba el régimen acusatorio, así como el antiguo derecho romano republicano.¹⁷

Si bien es cierto que en Francia fue donde se consolidó el sistema procesal inquisitivo, cabe destacar que es el derecho francés quién comienza la renovación del proceso penal, que hasta antes de la revolución regía en toda Europa continental, lo que significa un parteaguas en el derecho penal.

Sus principales ideales de cambio fueron anular la secrecía de la investigación y que tan luego fuera señalada una persona como imputada, debía posibilitarse la lectura de la denuncia y demás pruebas recabadas en la

¹⁶ Ibidem. p. 86.

¹⁷ Reyes Loeza Jahaziel. Op. Cit. p.6.

investigación. Con tales principios se retornaba de nueva cuenta a la publicidad del juicio, el cual se desarrollaría ya no ante un inquisidor, sino a un tribunal de jurados (como en el reino inglés) con plena igualdad entre el acusador y la defensa, estableciendo la división de funciones entre acusar y juzgar. No obstante se continuó con la persecución penal pública, al estimarse que era la única forma de eficientarla, pero esa situación se pretendió contrarrestar con principios propios del sistema acusatorio, en aras del respeto a la dignidad y libertades humanas. Se terminó por abolir los métodos inhumanos para la obtención de las confesiones, como la tortura y el tormento, encontrándose ahora el interrogatorio como medio de defensa. Además la declaración del imputado en ningún caso podía otorgarse bajo protesta, como sucedía en el sistema inquisitivo. Surgió también la posibilidad de aportar prueba a favor del imputado. Y, aunque la prueba siguió siendo “tasada”, ahora las sentencias requerían una justificación por parte del tribunal que la emitía.¹⁸

Como bien se ha visto, el sistema mixto tiene su origen en Francia, donde la asamblea constituyente dividió en dos partes el proceso: una secreta que comprendía la instrucción, y otra pública que era la del juicio oral. Debido a las ventajas y desventajas del sistema acusatorio e inquisitivo, nace este sistema procesal penal: el mixto.

El sistema mixto cobró relevancia con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de ahí se difunde a todas las legislaciones modernas, y aunque algunas con ciertas modificaciones, lo esencial es que mantienen la combinación de los dos sistemas tradicionales.

Con algunas variantes, los anteriores principios invadieron el continente americano, primero en cuanto al sistema inquisitivo, luego al mixto, y actualmente por regla general todos los países adoptan un sistema mixto, con inclinaciones ya sea inquisitivas, ya sea acusatorias, pero no existe en estos tiempos la pureza de alguno de ellos. Aunque en la actualidad el derecho internacional, a través de los tratados, pactos, convenciones, protocolos, etc., han obligado a cada uno de los

¹⁸ Idem.

Estados partícipes a establecer un nuevo sistema de justicia, conocido como sistema mixto centrado en el debido proceso, en el cual no sólo se ha dado un papel importante al juicio justo que enfrenta el imputado, si no a la misma víctima, de modo que incluso en algunos casos puede llegar a excepcionarse la persecución penal pública y ser impulsada por el directamente afectado, retornando pues al sistema acusatorio originario.¹⁹

El sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de garantías y de la racionalización del proceso. A través del juez de garantías permite vigilar y controlar el actuar del Ministerio Público, así como asegurar la imparcialidad del tribunal referente a las medidas cautelares, prisión preventiva, entre otras que afecten al imputado. En cambio en el sistema mixto, el juez que realiza la investigación no controla la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse en las medidas cautelares.

En la actualidad no hay sistema puro, sino mixto, donde será oral o escrito según la característica de cada Estado.

El Estado mexicano antes de las reformas de 2008 en materia penal, contaba con un sistema preponderantemente inquisitivo, y aunque algunas audiencias son de forma verbal, no es lo mismo que la oralidad.

La meta de México es contar con un proceso preponderantemente oral, es decir un sistema de audiencias con los principios informadores del proceso rectores y escritos que únicamente hagan constar la identidad de la prueba. En la actualidad se está transformando de un sistema preponderantemente inquisitivo o mixto, a un sistema oral y acusatorio, ya que el proceso penal mexicano no respondía a los preceptos constitucionales y a normas internacionales, por lo cual la sociedad misma demandó la reestructuración de la justicia penal.²⁰

En el proceso penal mexicano ya entendido como mixto o inquisitivo, cualquiera sea la denominación, es una realidad que los principios rectores que

¹⁹ Ibidem. p.9.

²⁰ Vázquez González de la Vega, Cuauhtémoc, y Bardales Lazcano, Erika, *La reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano. Colección de investigación*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007 p.21.

deben salvaguardar los derechos tanto de la víctima como del imputado, no han sido valorados en la forma en que se han establecido, ya Códigos procesales, Carta Magna, protocolos, etc. La prisión preventiva, ha sido utilizada en exceso; no se respeta ni aplica el principio de presunción de inocencia, no se repara el daño a la víctima, etc., sólo por mencionar algunos.

Hasta ahora se han mencionado los diferentes sistemas procesales penales que han existido a lo largo de nuestros días, así como sus características, es por ello que los principios bajo los cuales se rige cada sistema son los siguientes: ²¹

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Escrito	Oral
Secreto	Público
Prueba legal o tasada	Libertad probatoria
No se presentan todos los principios informadores del proceso	Existen todos los principios informadores del proceso
Delegación de funciones	Inmediación
La metodología que maneja es excesivamente formalista	La metodología que prepondera es por medio de audiencia
Verticalizado	Horizontal.
Control jurisdiccional	Independencia e imparcialidad jurisdiccional
La gestión es por medio de carteras	La gestión es por medio de sistema de flujos

²¹ Islas Collín, Alfredo Op. Cit. p. 89.

Oficiosidad	Racionalización de la persecución
Biinstancial	Uniinstancial

Como ya se mencionó, cada sistema tiene sus propios principios y aunado a ello, por si solos no pudieron mantenerse, es por ello que la necesidad de un sistema procesal penal mixto que obtuviera características propias de cada sistema anterior ha sido latente hasta nuestro días.

Con la revolución Francesa se concluyó la vigencia de la ordenanza francesa de 1670 y, con ello, se eliminó el proceso penal inquisitivo. Las ideas liberales de esa época revolucionaria, originaron un trasplante hacia Francia del sistema acusatorio inglés, más adecuado a las concepciones políticas y revolucionarias que llevaron a considerar al individuo con preponderancia sobre el interés social, así pues se estableció un doble jurado. El primero de ellos reunía las pruebas para fundar la acusación, cuyo ejercicio estaba a cargo del acusador público instituido por elección y que, por tanto representaba al pueblo y no al Estado; el segundo se encargaba del juicio y del fallo.

En 1808 apareció el código de instrucción criminal, y en 1810 se dictó la ley de organización de los tribunales, complementaria a la anterior. El jurado de juicio fue sostenido, no así el de acusación. Los juicios se realizaban ante los jurados populares y en cada uno de ellos actuaba un ministerio fiscal que pasó a ser funcionario dependiente del poder administrativo y era el único titular de la acción penal, ya que al ofendido únicamente le quedó reservada la acción civil. Nace aquí no sólo el sistema mixto, sino la figura de ministerio público y el concepto de acción penal.²²

Hasta el momento se han señalado los diversos sistemas procesales penales que se han originado a lo largo de la historia, para así poder comprender y diferenciar cada uno de ellos, pero lo más importante, realizar un análisis

²² Ibidem. p. 90.

personal en cuanto al nuevo sistema procesal penal que nuestro país ha adoptado a raíz de la reforma de junio de 2008, el cual de ser un sistema mixto, pasa a ser un sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral como nuestra carta magna establece.

Los juicios orales en México ya se hacían presentes desde años atrás, con ciertas características pero que al fin fungían como juicios orales. En el derecho indígena este tipo de juicios representan el procedimiento para resolver los conflictos de índole penal, tales delitos podían ser: robo de bienes particulares, robo de ganado, asalto a mano armada, lesiones, allanamiento de morada, incendios, adulterio, violación, homicidio. Para juzgar estos delitos se sigue el procedimiento oral donde se nombra a una persona municipal indígena, dentro de sus funciones están las de imponer la sanción económica para la reparación del daño, así como imponer medidas coactivas en contra del delincuente desde el encierro hasta la presentación con las autoridades municipales. Las sanciones pecuniarias son impuestas por el juez indígena. En cambio en la comunidad maya, la sanción del delito es menester del *consejo de ancianos* el cual se reúne para el estudio del asunto y aplicación de las medidas y penas.²³

Los juicios orales en México tienen vigencia sistemáticamente en 1871, con el código Martínez de Castro y la existencia de jurados populares o del pueblo. En nuestro país cayó en desuso el juicio oral generalmente realizado ante el jurado popular, en una audiencia en la que participaba el presidente de debates, su secretario y el representante del ministerio público.

Para Héctor García Vázquez una de las razones por las cuales quedaron en desuso los juicios orales es: “la historia nos dice que en México, los juicios orales dejaron de existir en el año de 1924, cuando los nuevos Código Penal y de Procedimientos Penales, que son los actuales, iniciaron su vigencia, a partir del dos de enero de 1931; al caerse en los excesos de la oratoria, pues los tributos de la época llegaron a tal dominio la palabra, que lograban la libertad de sus

²³ Martínez Garnelo, Jesús. *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental Oral (Mitos, Falacias y Realidades)* Porrúa, México, 2011.p.92.

defendidos, no obstante que se trataba de verdaderos criminales. Es así que se cambia al sistema escrito, para evitar esos extremos. En aquella época, dada la oralidad de los juicios, se creaban verdaderos espectáculos cuando se juzgaba algún caso famoso, como ocurrió con la Miss México, María Teresa Landa quien asesinó a su esposo, el General Moisés Vidal Corro, con su propia arma de cargo de agosto de 1929 al darse cuenta que su cónyuge era bígamo, pues ya estaba casado con otra mujer.”²⁴

Durante el juicio, según las crónicas periodísticas, más de 400 mil personas siguieron los incidentes a través de la radio y de las afuera de la cárcel de Belén. La bella mujer obtuvo su libertad gracias a la argumentación de su abogado, José María Lozano, quien habló durante más de cinco horas seguidas, ante un jurado al cual convenció que la guapa mujer había matado a su consorte en un momento de locura pasional, al sentirse burlada en su integridad física y moral. Con ese juicio de 1929 se despide al juicio oral acusatorio. Fue el presidente Pascual Ortiz Rubio, quien le dio fin a los juicios orales, al poner en vigencia el Código de Almaraz, quien tuvo una efímera vigencia de unos cuantos meses y que fracasó porque dicho cuerpo de leyes nunca fue consensado.²⁵

Una de las razones por las cuales se termina la oralidad en el procedimiento penal de la época, es por la gran habilidad de los grandes abogados al momento de defender a su defenso, pues con citas bíblicas y cultura general lograban la libertad, es por ello que la opinión pública mencionaba que dichos juicios públicos absolvían a gran cantidad de criminales.

Con Plutarco Elías Calles se aprueba el código penal y de procedimientos penales en 1931, que dieron vida a los juicios escritos-inquisitorios, que son los que con numerosas reformas han estado vigentes.²⁶

Como bien se ha señalado hasta el momento, los diversos sistemas procesales penales que se han distinguido en las diversas épocas de la historia

²⁴ Ibidem. p. 99.

²⁵ Idem.

²⁶ García Vázquez, Héctor. *Introducción a los Juicios Orales*, edición propia, México. 2005. pp. 39-41. Citado por Jesús Martínez Gamelo. p.100.

atienden a características propias tales como: cultura, sociedad, religión, territorio, economía nacional, entre las más importantes, y narrado un poco los sistemas procesales que han imperado en México, nos damos cuenta que con antelación la oralidad en los juicios penales se ha hecho presente, que por una u otra razón quedó en desuso, se debe analizar de forma concreta y minuciosa los factores que han llevado a nuestro país a realizar tan mencionada reforma penal. Poder conocer a fondo nuestro pasado con nuestro presente, para así obtener los mejores frutos que pretende dicha reforma en materia de justicia penal y seguridad pública.

PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El artículo 20 Constitucional, en su primer párrafo refiere que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Es a partir de estos principios que el diseño del nuevo proceso penal acusatorio se deberá desarrollar. En consecuencia existirá, una relación de principios procesales que permitirá resolver problemas de interpretación y aplicación práctica de las normas procesales.

Estos principios como base y pilar de la nueva reforma penal, harán en su totalidad, el buen funcionamiento que pretende la reforma penal de 2008.

Para entrar al estudio de los diversos principios rectores en el Sistema Procesal Penal de corte Acusatorio y Oral en nuestro país, es necesario definir de manera genérica principio.

Principio, deriva del latín *principium* que significa base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.²⁷

Es menester muy importante hablar y detallar sobre los principios procesales, no sólo de un sistema procesal penal en específico, sino de todos, y en particular el de corte acusatorio, que es el que nos ocupa.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=principio> 14 de octubre de 2014, 11:20 hrs.

Conocer y manejar los mencionados principios para aplicarlos en cada una de las etapas procesales que maneja el nuevo modelo de procesamiento penal que es el acusatorio adversarial y oral, será de vital importancia para no caer en violaciones procesales o de derechos humanos, ya sea de la víctima como del acusado.

Para Sergio Gabriel Torres y otros afirman que, los principios relacionados con el *juicio oral*, característica del Sistema Acusatorio como su oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad; conforman un sistema político en el cual el fin radica en garantizar el ejercicio de la jurisdicción por los magistrados, de forma tal que se asegure una justicia expedita y eficiente a toda acusación en materia penal siempre bajo el pilar de igualdad de las partes y sin desatender que; en palabras de Schmidt: El proceso debe ser una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su Ethos es; la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del derecho.²⁸

Al hablar de una implementación de *juicio oral* en el proceso penal mexicano, invoca a cualquier otro mecanismo para la solución de conflictos, no debe ser considerado como una alternativa única, ni mucho menos como una obra acabada, constituye no obstante, un avance procedimental significativo sobre lo que ya ha existido en México.

Sergio Casanueva menciona cuando se habla de los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico de este importante procedimiento, es necesario y razonablemente justo tomar, por analogía, las diferentes legislaciones penales vigentes en Latinoamérica que hacen mención a estos principios, de manera tal que puedan tomarse como paradigma e introducirse legítimamente, en el nuevo sistema. No se trata de inventar algo nuevo, sino únicamente implementar un sistema ya probado, que se pueda adaptar a las necesidades que la administración de justicia mexicana requiere.²⁹

²⁸ Véase Torres Sergio Gabriel y otros, *Principios Generales del Juicio Oral*, Ed. Flores, México, 2006. p. 11.

²⁹ Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral Teoría y Práctica*, Quinta Edición, Ed. Porrúa. México, 2010. pág. 77.

Bajo esa tesitura, no debemos entender que los principios a los que hace mención el preámbulo del artículo 20 constitucional, sean creados por un grupo de legisladores, sino más bien son principios que bajo otras características y supuestos, han dado resultados favorables, pero tampoco debemos por ningún modo copiar tal cual todos los principios que en otras legislaciones vigentes hayan dado dichos resultados, puesto que como ya refería con anterioridad cada sistema procesal penal de determinado país atiende a sus ciertas y bien delimitadas características, es por ello que debemos tener cuidado al estudiar cada principio que nuestra carta magna alude, para ponerlo en práctica en los denominados *juicios orales*.

1.2. PRINCIPIO DE ORALIDAD

La oralidad no constituye propiamente un principio que rige el proceso penal, sino se define como un instrumento o medio (la expresión hablada) que permite o facilita la materialización y eficacia a los verdaderos principios así reconocidos en el propio texto constitucional, como lo son los antes indicados; publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Con ello el objeto buscado es abandonar el obsoleto y secreto sistema de expedientes, además de dar paso, en el aspecto material, el uso de la tecnología propia de nuestros días, puesta al servicio de la pronta y transparente administración de justicia.³⁰

La oralidad como medio de expresión de ideas no debe ser sólo *verbalidad* como se manejaba a finales del los años 20's, sino debe presentar cierta tecnicidad para realizar una buena argumentación para cualquiera que sea la parte.

Este principio de Oralidad favorece el cumplimiento de los principios de Inmediación, Concentración y Publicidad.

³⁰ Zamudio Arias, Rafael, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, CJF, México, 2011. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElNuevoSistemaDeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>. 15 de octubre de 2014. 01:12. Hrs.

Oscar Fernández de León señala que “al ser oral y no escrito como en los sistemas anteriores este principio al igual que el de inmediación, concentración y publicidad se vinculan, a lo cual el orador, ministerio público o defensa, podrá exponer oralmente su caso con ello intentando demostrar y convencer al juzgador”³¹

Si bien la oralidad para ciertos autores no es un principio como tal, lo que cabe recalcar es que será facilitador para los principios restantes además de salvaguardar otros tantos.

Reyes Loaeza justifica su origen en el “destierro de la escritura como medio de registro para los actos del proceso (incluyendo la actividad probatoria) que caracterizó al sistema inquisitivo. Así pues, las determinaciones judiciales son tomadas con base en un debate oral previo que se origina entre las partes durante el juicio. Pero la oralidad no sólo implica las alegaciones de las partes contendientes, sino también las resoluciones pronunciadas por el juez; en otras palabras, sus determinaciones serán justificadas de manera oral.”³²

La oralidad a pesar de que está establecida como principio en nuestra constitución, tiene cierta limitación en el Sistema Adversarial Oral Mexicano, puesto que sólo será aplicable en la etapa judicial, la cual representa la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. Pero estará ausente para la etapa preliminar o de investigación, puesto que nuestra Constitución en el artículo 20 apartado “B” segundo párrafo, al hacer referencia a los registros de la investigación, a los cuales tiene acceso el imputado, dispone como medio de registro la escritura.

Artículo 20 constitucional, apartado “b” segundo párrafo:

“El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la

³¹ Fernández de León, Oscar, *Con la Venia, Manual de Oratoria para Abogados*, Editorial, Thomsom Reuters Aranzadi, España, 2013, p. 40.

³² Reyes Loaeza, Jahaziel, Op. Cit. p. 11.

defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...”

Otras excepciones que se encuentran en la misma reforma, es precisamente la establecida en la fracción VII del apartado “A” del mismo artículo, pues prevé la posibilidad de renunciar al principio de oralidad, siempre y cuando se actualice la terminación anticipada en audiencia de sentencia, para ello el imputado debe reconocer su participación en el delito y que existan medios de convicción que corroboren dicha imputación. En este caso, en concreto, no será necesaria la prueba oral, sino bastarán los registros de la investigación para fundar y motivar la sentencia.

Además de las excepciones que se mencionan con antelación, existe aún otro en materia de delincuencia organizada, puesto que para que resulte exitosa la investigación y más aún el combate a dicho delito, cuando la prueba no se pueda reproducir de manera oral en el juicio, se estará a las actuaciones de la investigación en la etapa preliminar.

Y además, tratándose de la prueba anticipada, el citado artículo fracción III apartado “A”, establece que su desahogo no será oral, sino a través de la lectura de un acta, medio que contiene la declaración del testigo. Además encontramos a los documentos que por su propia y especial naturaleza no pueden ser reproducidos de manera oral, sino a través de la lectura.

Es por ello que cabe hacer alusión a que, aunque haya una reforma estructural que pretende ser el eje de una buena administración de justicia en nuestro territorio, no debemos dejar de lado las excepciones que hasta el momento el principio de oralidad encontrado en nuestra Constitución nos ha mostrado, puesto que no tenemos del todo un modelo único y mucho menos

novedoso, ya que al encaminarnos a un Sistema Procesal Adversarial y Oral, no dejamos de lado ciertas características propias de un Sistema Procesal Inquisitivo.

En el nuevo sistema procesal penal mexicano, Javier Jiménez señala que la oralidad se materializa, entre otros, en los siguientes momentos:

- La audiencia de control de detención;
- La comunicación de la imputación;
- La declaración preparatoria;
- La audiencia de vinculación o no vinculación a proceso;
- La discusión sobre las medidas cautelares;
- La depuración de pruebas;
- El desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral.

Dentro de las excepciones a dicha oralidad son las siguientes:

- Lectura de las declaraciones anteriores;
- Lectura de declaraciones anteriores de testigos e imputados, con apoyo de memoria;
- La reproducción de declaraciones del imputado ante el Ministerio Público;
- Exhibición y lectura de documentos durante el debate;
- Imputación;
- Acusación;
- Sentencia;
- Acta mínima de audiencias.

Si bien la oralidad no es propia del sistema acusatorio, contribuye a una auténtica Inmediación, de un contacto directo entre el juzgador, los sujetos y la materia sometida a decisión. Así también podrá dar vida a una verdadera publicidad y control popular.”³³

³³ Jiménez Martínez, Javier, *Principios del Derecho Penal y del Juicio Oral, Ensayos de Recopilación para una Antología, Colección Juicio Oral*, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2012.

1.2.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

México antes de la reformas de 2008, tenía un sistema procesal mixto, y algunos autores sostienen que era preponderantemente inquisitorio, a raíz de dicha reforma, se implementa un sistema acusatorio y oral, la secrecía con que se mantenían las investigaciones en los procesos penales pretende desaparecer, pues con el principio constitucional de publicidad tendrá como efecto realizar una transparencia judicial para erradicar así todo acto secreto.

Tal principio tiene como justificación evitar los actos secretos, ya de investigación ya del proceso, que identificaron al sistema inquisitivo, para llevarlos ahora a la luz pública. Este principio impone la obligación a las autoridades encargadas del enjuiciamiento, de realizar éste de cara a la sociedad, no sólo en presencia del imputado y la víctima, pues la publicidad no es un derecho propio del imputado, éste sólo tiene el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 constitucional, pero la publicidad es un derecho que tiene la sociedad para conocer del juicio.³⁴

La sociedad mexicana a lo largo de su historia judicial ha desarrollado temor y desconfianza; poder acercarse a la autoridad judicial ya sea Ministerio Público o Juez resulta ser muy complejo, pues año con año factores como son: corrupción, falta de ética profesional, carga laboral, etc., han originado que la mayoría de los ciudadanos ya sea en su carácter de víctima o imputado no tengan el acceso directo a la debida administración de justicia, es por ello que el principio que nuestra constitución, enmarca como publicidad, tendrá como fin primordial regresar la confianza a toda la sociedad mexicana, pues con dicho principio podrán ver el desarrollo procesal del delito imputado, teniendo como consecuencia que se origine transparencia en cada juicio y además que la sociedad misma realice presión sobre las autoridades encargadas del desenvolvimiento del proceso penal.

³⁴ Reyes Loaeza, Jahaziel. Op. Cit. p.12.

La publicidad como derecho del pueblo originalmente se manifestaba de dos maneras: en la participación popular del enjuiciamiento y en la necesidad de que éste se haga en presencia de toda la comunidad. En cuanto al primer rubro se estableció la posibilidad de que la sociedad misma participara de manera directa en el juicio, para determinar o no la culpabilidad del sujeto, estatuyéndose para tal fin el tribunal de escabinos, quienes eran jueces legos que intervenían a lado de algún letrado en el juicio (forma de enjuiciamiento que aún se perpetua en el derecho germano y anglosajón) la otra variante de la publicidad hacía necesario que la celebración formal del juicio tuviera lugar en plazas públicas en las cuales cualquier integrante de la sociedad tuviera acceso y pudiera evaluar la actuación de las partes y apreciar la prueba producida. Aunque en la actualidad este principio se limita a la posibilidad de asistencia del público a las salidas de audiencias en las que se celebran las mismas.³⁵

Gracias a este principio de publicidad establecido en el artículo 20 constitucional apartado “B”, primer párrafo, la sociedad tiene la posibilidad de controlar, aunque indirectamente, la procuración y aplicación racional del derecho y además asegura al acusado la realización de un buen proceso.

Como bien se ha establecido con anterioridad, los principios rectores del proceso penal no son absolutos, pues la misma ley fundamental establece excepciones implícitas. En el caso de la publicidad, dicha excepción se aplica por diversas razones, como puede ser el éxito de la investigación, con la reserva de actuaciones, o bien para la protección de víctimas o testigos cuando se trate de delincuencia organizada. Otra hipótesis de excepción es la orden de aprehensión, que por sus características propias, queda evidentemente excluida de la publicidad, y finalmente, en aquellos casos en que se puede afectar la dignidad de algún interviniente o ello obstaculice el desarrollo del proceso.³⁶

Cabe señalar que la publicidad al ser un derecho de la sociedad, tiende a ser limitativo en cuestiones de comunicación masiva, ya que las instituciones que

³⁵ Idem.

³⁶ Ibidem. p.13.

se encargan de dichas labores no podrán ir más allá de lo establecido en las leyes, pues no podrán ser transmitidas por televisión masiva o difusión escrita, ya que el principio de publicidad no debe causar afectaciones a otros principios reconocidos por nuestra constitución.

Al igual que la oralidad, la publicidad será únicamente aplicable al proceso penal en la etapa judicializada, pero no regirá para la fase de investigación que practique el Ministerio Público, la cual tiene como nota característica la escritura y posibilidad de reserva (matiz inquisitivo de la investigación) situación por la cual el Ministerio Público no realiza su investigación con las mismas formalidades que se exigen para las audiencias judiciales, y en virtud de eso no tendrá la obligación de realizar sus actos en audiencia pública.³⁷

1.2.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Este principio constitucional es el que hace posible analizar y controvertir las posturas procesales de las partes, es una lucha de posturas entre las partes.

Este principio es la facultad de una de las partes de oponerse a la pretensión contraria, y su ejercicio puede hacerse efectivo por cualquiera de las partes en el proceso, ya sea imputado, defensor, Ministerio Público o víctima. En el caso del imputado nos encontramos ante el ejercicio del derecho de defensa, ya sea técnica o material; ahora tratándose de otros intervinientes como el Ministerio Público, no deriva un derecho de defensa, sino de la característica de la adversarialidad en el nuevo proceso, cuya tendencia es poner en un plano igualitario a los interesados, a fin de que se celebre así un proceso de partes.³⁸

La contradicción, como ya se ha mencionado va de la mano con los demás principios enunciados en nuestra constitución, cuyo objetivo es el debido proceso para la impartición de justicia. Al ser apoyado por otros principios y conjugarse, dicho principio ayudará a equilibrar un proceso que hasta antes de la reforma, el

³⁷ Idem.

³⁸ Ibidem. p. 14.

juez era quien determinaba las cuestiones de las partes sin necesidad de consultar a la parte contraria.

El imputado al hacer efectiva la contradicción, (que como ya se mencionó es su derecho de defensa), debe estar informado de los cargos, a fin de que tenga conocimiento de la imputación realizada en su contra; de otra manera no puede actualizarse el derecho de defensa sobre la nada, es necesario que conozca de que se defiende, y en este caso será de la imputación o de la acusación, y para ello debe tener información amplia y clara.³⁹

La contradicción puede actualizarse sobre dos rubros: sobre los argumentos del Ministerio Público o la víctima y sobre la prueba misma. En el primer aspecto tiene la posibilidad de contra-argumentar las apreciaciones jurídicas o valoraciones del acusador, pero también tiene la posibilidad de señalar una versión distinta y propia del imputado. Esto es que tenga una teoría del caso distinta a la del acusador. La contradicción sobre la prueba está condicionada en todos los casos a que haya ingresado previamente el debate, para que en virtud del principio de comunidad de la prueba, pueda ser utilizada por todas las partes y contradicha sobre su credibilidad o alcance.

El maestro Jiménez Martínez señala que el principio en cuestión pueden controvertir las posturas procesales que recaigan en:

- Los hechos;
- Los argumentos;
- La norma;
- La jurisprudencia;
- Las pruebas;
- Las contrapruebas.

Y además que el fin de dicho principio sea:

- Asegurar la calidad de información que las partes presentan a los jueces;

³⁹ Idem.

- Dar oportunidad de contradecir la prueba, los argumentos, hacer uso de la defensa, derecho de alegar, el derecho de interrogar y contra interrogar testigos y peritos de cargo o descargo en presencia de los jueces;
- Depurar el material probatorio y controlar la calidad de la información que se produce en todo el proceso;
- Incrementar la confianza de la autoridad al momento de resolver;
- Acercar la verdad procesal a la verdad real;
- Contribuir a la racionalidad de los jueces a la hora de resolver.⁴⁰

Como vemos, el principio de contradicción se manifiesta en las diversas actuaciones procesales, en donde una de las cosas más importantes es saber formular y manejar de manera específica la teoría del caso, la refutación de pruebas, y la confrontación de alegatos, pues con ella se pretende convencer al juzgador para obtener el fallo que se desee.

Dicho principio al igual que los otros antes mencionados presenta excepciones, y ésta se ve en materia de delincuencia organizada, cuando las pruebas estén únicamente recabadas y registradas en la investigación, resulta imposible la contradicción de la prueba pues sólo se limitará a objetarla u ofrecer otra prueba en contra.

1.2.3 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.

El principio de concentración “impone la obligación de que los actos que se desarrollen en el juicio sean en una sola audiencia, situación que no sólo incluye los argumentos de las partes, sino también el desahogo de la prueba; la continuidad, por su parte establece que tal audiencia debe verificarse con una

⁴⁰ Jiménez Martínez, Javier, Op. Cit. p. 453.

prolongación en el tiempo, evitando las suspensiones, desde luego, sin dilatar indebidamente el desarrollo del juicio.”⁴¹

El principio de concentración es otro de los principios pilares para el sistema adversarial oral, puesto que con éste se pretende reducir el tiempo en los procesos, pues es de saber que en la actualidad, juzgar algún delito significaba seguir por un largo camino de tiempo, el cual entorpecía el proceso mismo; al mismo tiempo que lo hacía desesperante y estresante para las partes, aunque de mayor magnitud para el imputado.

La finalidad de ambos principios es la de escuchar la teoría del caso de cada parte así como recibir la prueba en que se basa dicha teoría, y todo esto en un solo acto, para así dar mayor fluidez y trámite a los asuntos presentados ante la debida autoridad. Todo ello complementado con lo establecido en el artículo 17 constitucional, facilitando la celebración del juicio y el acceso a una buena impartición de justicia.

La operación de este principio sólo es aplicable a la etapa de juicio, y en su caso, en la etapa decisoria de probabilidad relativa a la vinculación a proceso, desde luego que, bajo el amparo de ellos, en una sola audiencia pueden plantearse todas las incidencias que las partes estimen convenientes, aun cuando la petición recaiga sobre situaciones diferentes a la finalidad inicial de la audiencia que hubiese sido solicitada.⁴²

1.2.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

El principio de inmediación presupone la presencia ininterrumpida de las partes durante la celebración de las audiencias, a fin de que se tome conocimiento del asunto de manera directa, sin funcionarios intermediarios. Su objeto recae en los argumentos de los intervinientes y en el desahogo de la prueba; de esta manera percibirá no sólo el lenguaje oral sino también el corporal de las partes y

⁴¹ Reyes Loaza, Jahaziel. Op. Cit. p. 16.

⁴² Ibidem. p. 17.

testigos, para poder decidir razonablemente de acuerdo a las impresiones personales que perciba.⁴³

El principio de inmediación probablemente sea uno de los más significativos en las reformas penales de 2008, puesto que antes de las reformas y hoy en día dónde el Sistema Adversarial Oral no ha sido implementado, en la mayoría de los asuntos el juzgador no conoce el asunto y menos aún a las partes. Con la implementación de este principio el juzgador deberá estar presente en todas y cada una de las audiencias, y lo más importante, no podrá delegar funciones.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dicho principio en su artículo 9 el cual indica, “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en la presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano Jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”⁴⁴

⁴³ Idem.

⁴⁴ Artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 22 de octubre de 2014, 16:35 hrs.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ACCIÓN PENAL

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL

Como bien señalé en páginas anteriores, los diversos Sistemas Procesales Penales han sido cambiantes de acuerdo al determinado tiempo y espacio, y como consecuencia de dichos cambios, el tema que nos ocupa, también ha ido evolucionando de la mano con estos.

Para hacer referencia al tema de Acción Penal, es necesario dar de forma general una definición de esta, pues en la doctrina no hay aún una definición que sea uniforme por la mayoría.

El Diccionario de la Real Academia señala: Acción: (Del Lat. *actĭo*, *-ōnis*). F. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. Resultado de hacer. ⁴⁵

Ahora bien tomando como punto de partida una sencilla definición de lo que es acción, enfocado al tema en cuestión distintos juristas han referido las siguientes definiciones:

Ernesto Beling señala: “el derecho como acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esa facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delitos de acción privada) o en curso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso.” ⁴⁶

De lo anterior puedo señalar que la acción penal es el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la autoridad competente jurisdiccional que inicie un proceso para determinar si se han vulnerado derechos que estos reclaman.

⁴⁵ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=ACCION>, 29 de Octubre de 2014. 12:35 hrs.

⁴⁶ Cit. por Estenos Mclean, *El Proceso Penal en el Derecho Comparado*, Bueno Aires, Librería Jurídica Valeio Abeledo, Editor Lavalle, 1946, p.79.

Por su parte, Eugenio Florián, al hablar sobre el concepto de la acción penal, establece:

“Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad al incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal, Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso.”⁴⁷

Con estas definiciones podemos dar una perspectiva más amplia de lo que es la acción penal, sin embargo como he mencionado, cada autor tiene su perspectiva sobre el concepto y definición, pero la mayoría hace referencia a una facultad, potestad o poder, sobre la acción penal.

Hasta antes de las reformas de 2008 en materia penal el ejercicio de la acción penal le era otorgada exclusivamente al Ministerio Público, y era éste el único que de manera arbitraria podía ejercitarla, es por ello que la doctrina se queda corta, al definir la acción penal como un poder-deber; de otra perspectiva, reunidos los elementos del tipo para el ejercicio de dicha acción dicha facultad otorgada al Ministerio Público se convierte en deber para ejercitar dicho derecho a favor del particular que excitó al órgano.

Ángel Martínez Pineda define a la acción penal como “el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo a las formalidades del orden procesal”⁴⁸

⁴⁷ Florián, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, librería Bosch, Ronda de la Universidad, 11, 1934. p. 172.

⁴⁸ Martínez Pineda, Ángel, Estructura y valoración de la Acción Penal, México, Ed. Azteca. 1968. p. 97.

2.1. ANTECEDENTES DE LA ACCION PENAL

Para poder comprender a la figura que nos ocupa (acción penal) es necesario describir y comprender el desarrollo histórico.

La acción penal, ha atravesado por tres momentos;

- Acusación privada.
- Acusación Popular.
- Acusación Estatal.

I. Acusación Privada.

En esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos. Lo que comúnmente se conoce como Ley del Talión. “Tal pena cual delito” es lo que quiere decir la palabra *talión*. O sea “alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal”.⁴⁹ Este es el principio de la Ley del Talión en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo único que se debía hacer era aplicar al agresor lo mismo que él había hecho al ofendido; sin embargo, poco después empezaron las dificultades, pues no siempre se podía aplicar el mismo principio, ya que, como dice Bernaldo de Quirós:

“La riqueza de casos, comenzó a demostrar que no siempre era aplicable el principio del Talión, ya que en determinados delitos como los de lascivia, delitos contra la honestidad, el dimorfismo sexual, hace completamente imposible su aplicación, de la misma manera los delitos contra la propiedad; no siempre se le podía quitar al ladrón lo mismo que él había robado y definitivamente se consideró que únicamente la Ley del Talión se limitaba a los delitos contra las personas, al homicidio y a las lesiones”⁵⁰

⁴⁹ Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de Legislación Penal Comparada, Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, Ed. Montalvo, 1944. p.16.

⁵⁰ Ibidem. p.17.

Surgieron además de lo ya referido, otros problemas, por ejemplo: si el agresor era tuerto y el ofendido tuviera los dos ojos, y viceversa.

En Roma volvió a aparecer la Ley del Tali3n, pero con un sentido m1s jur1dico, propio del pueblo romano: “*si membrum rupitni cum eo pacit, talio esto*” (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 3l, h1gase con el otro tanto) con esto, la formula qued3 subordinada a la composici3n de las partes.⁵¹

II. Acusaci3n popular.

A trav3s de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acci3n penal, pues no s3lo el ofendido, sino tambi3n los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represi3n del delito.

Se pens3 que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos fueran o no v1ctimas, eran encargados de ejercitar la acci3n.

Esta figura tiene sus inicios en Roma, en la 3poca de las delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que 3ste llevara ante el tribunal del pueblo la acusaci3n; como ejemplo de ello Cicer3n, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acci3n, representando a los ciudadanos; en Grecia los temosteti que ten1an la facultad de ejercitar la acci3n frente al Senado, y, durante la Edad Media, los se1ores feudales quienes ejerc1an dicha acci3n.⁵²

El ejercicio de la acci3n por parte de los ciudadanos, dio una connotaci3n diferente al proceso, pues la posibilidad de que un tercero ajeno al ofendido pudiese ejercitar la acci3n, dejaba atr1s el paradigma que presentaba la Ley del Tali3n, as1 los conceptos de pasi3n, venganza y crueldad, fueron aislados del proceso penal. Lo que se busc3 con este tipo de acusaci3n fue la justicia social, pues tanto el ofendido como los ciudadanos, pod1an perseguir al probable responsable del delito, juzgarlo, castigarlo o en su defecto, reconocerse su inocencia.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

III. Acusación Estatal.

En esta acusación, son los Órganos del Estado los que ejercitan la acción al cometerse un delito, y el Estado es quien debe reprimirlos, velando así por el interés general. En este Sistema interviene el Estado por medio del Ministerio Público, quien tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello; así cuando se presenta un hecho con las características de un delito, es el Estado quien debe velar por el orden público mediante órganos destinados para ello: Ministerio Público y Juez.

2.1.1 PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

Como se ha referido hasta el momento, la acción penal ha tenido diversas formas de manifestarse en los ordenamientos jurídicos, los momentos históricos han sido determinantes para poder definir mejor a dicha figura jurídica. En México, el encargado de ejercitar dicha acción es mediante el Ministerio Público, institución de carácter administrativo dependiente del poder ejecutivo.

Toda actuación de un funcionario como lo es el Ministerio Público debe cumplir con la debida observancia y aplicación de la ley además de normas que se le han conferido, y es él quien tiene que empezar por cumplir dichos ordenamientos.

Radbruch y Carnelutti, han demostrado que sí existe real y positivamente una ciencia del Derecho. Las leyes o principios jurídicos no obedecen a un capricho, sino a la observancia y la experiencia. La improvisación no tiene cabida en el Derecho, que es un producto de la vida social en el esfuerzo creador y profundo de la inteligencia; en la observación atenta de la relación y nexo que existe entre los fenómenos naturales y que traen como resultado final el descubrimiento de los principios jurídicos. Todo fenómeno jurídico que se presenta a nuestro estudio y reflexión obedece a un principio que lo motiva y lo rige. Quien conoce los principios jurídicos, sabe en todo momento a que causas obedece un

fenómeno y cuál es la posición exacta que debe tomar por su estudio y resolución⁵³

Es fundamental que una figura tan importante dentro de nuestro Sistema procesal penal como lo es el Ministerio Público ejerza una función real y cierta, con ello la sociedad mexicana adquirirá confianza y credibilidad ante los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, de conformidad con los principios que rigen la acción penal.

Los principios fundamentales de la acción penal son los siguientes:

- Principio de publicidad de la acción penal;
- Principio de oficialidad;
- Principio de legalidad;
- Principio de Irrevocabilidad e Indisponibilidad;
- Principio de verdad real, material o histórica;
- Principio de la inevitabilidad de la acción penal y,
- Principio de oralidad.⁵⁴

I. Principio de Publicidad.

Por la función que desempeña el Ministerio Público sus actividades son de interés público, porque a la sociedad es a quien le interesa que se cumpla el derecho que previamente ha emitido el poder legislativo, a través del proceso legislativo, para tal efecto, la sociedad mexicana en general debe conocer sus derechos como sus obligaciones.

Se dice que la acción penal es pública, puesto que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena de la que ha cometido un delito. Aunque el delito cause un daño privado a la sociedad. Está interesada en la

⁵³ Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Cájica. México. 1985. p.105.

⁵⁴ Ramírez Martínez, Salvador Felipe. *La Acción y Consignación Penal*. Ed. Sista. México. 1991. p.28.

aplicación de la pena destinada a protegerla; y se establece así la acción penal como pública.⁵⁵

Se ha afirmado que el principio de publicidad sufre un duro golpe con la institución de la querrela; sin embargo la excepción de la querrela no modifica de ninguna forma su carácter público, pues únicamente queda condicionada a un requisito de precedibilidad y sólo puede extinguirse de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal; esto es el perdón del ofendido extingue la acción penal. El perdón sólo beneficiará a quien se le otorgue, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo hubiese obtenido todos sus intereses o derechos, en tal caso, el perdón beneficiará a todos los inculpados.

En estas condiciones la querrela es una mera condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción, y una vez interpuesta el Ministerio Público debe verificar si están reunidos los requisitos legales para su ejercicio.

II. Principio de Oficialidad.

El Estado debe confiar a un órgano la realización y materialización de su derecho que compete al órgano jurisdiccional, donde quien investigue y realice la acción penal sea diferente al sujeto procesal que juzgue y condene.

III) Principio de legalidad

Se conoce la doctrina con el nombre del principio de legalidad de la acción penal, aquel que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal, cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional por parte del Ministerio Público,...por supuesto, el principio de legalidad presupone forzosamente que exista un acusador público permanente, pues en el caso de que haya acusadores privados la conveniencia personal de ellos dictará el ejercicio de

⁵⁵ Idem.

la acción. O sea, el principio de legalidad presupone el principio de oficialidad de la acción penal⁵⁶

IV. Carácter irrevocable de la acción penal.

Este consiste en que, una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin: la sentencia. El Ministerio Público no puede disponer de ella, ni desistir, como si se tratara de un derecho propio.

González Bustamante entiende a la irrevocabilidad en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede poner fin arbitrariamente. En estos términos, el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazársele.⁵⁷

Tolomei manifiesta lo siguiente: si es obligatorio para el Ministerio Público provocar una sentencia jurisdiccional sobre la pretensión que surge de delito, no se ve cómo este deber pueda coexistir con la facultad de desistirse de la acción; precisamente porque tal deber se refiere, no a un mero acto introductorio, si no a una decisión del juez.⁵⁸

Bajo esta tesitura se observa que ni aún en los delitos de querrela, donde el ofendido tiene un margen de disposición, no existe un desistimiento, en tal caso se estará a un otorgamiento del perdón.

V. Principio de la verdad material, real o histórica.

Todo proceso penal de corte preponderantemente acusatorio, busca la verdad real y objetiva del supuesto hecho delictuoso, sometido a la consideración de la autoridad jurisdiccional, donde se deben valorar las pruebas que existan en la causa penal. Para poder acceder a la verdad real e histórica es menester del

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ González Bustamante, Juan José, *Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª ed. México, Porrúa, 1985. p. 53.

⁵⁸ Idem.

Ministerio Público aportar las pruebas que justifiquen la participación del inculpado, donde el juez tendrá la oportunidad de llegar a la verdad jurídica.

VI. Carácter necesario, inevitable y obligatorio de la acción penal.

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar acción cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio establecidas en el artículo 16 constitucional que a groso consisten en lo siguiente:

- a) La existencia de un hecho u omisión que la ley señale como delito;
- b) Que el hecho sea atribuible a una persona física;
- c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad mediante denuncia o querrela.
- d) Que el delito que se impute se castigue con una sanción corporal.

Como vemos, este principio exige que para que exista una pena debe existir y mediar el ejercicio de la acción penal, reunidos todos y cada uno de los requisitos que hasta el momento se han expuesto, esto en apego con el derecho positivo y vigente. Al estar conforme a derecho, la autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en absolucón o condena.

Tolomei refiere: "...debe ejercitarse la acción siempre que exista delito (principio de legalidad), no puede imponerse una pena sin que la acción se haya ejercitado (principio de inevitabilidad). Por ello, un principio es correlativo con el otro. Por otra parte, no puede renunciarse, mediante la inactividad del órgano administrativo a la actuación jurisdiccional respecto a la pretensión punitiva, cuando ésta deba existir, sin que esa inactividad pueda lograrse una acción eventualmente indebida. La acción es necesaria como para lograr una afirmativa respecto a la pretensión basada en un hecho delictuoso." ⁵⁹

⁵⁹ Idem.

VII. Principio de oralidad.

El Ministerio Público investigador desde el momento que recaba una declaración cualquiera que sea debe interrogar respecto del hecho que tuvo participación ya sea directa o indirecta. Para el caso de que las personas omitan algún punto el Ministerio Público tiene el deber de interrogar durante la averiguación previa como en la instrucción documentando todo ello, el cual constará en la causa penal o averiguación previa.⁶⁰

Se ha de observar que el principio antes mencionado, fue estudiado antes de las reformas en materia penal de 2008, puesto que dicho principio fue elevado a nivel constitucional y no sólo como principio de la acción penal, sino como principio rector del nuevo sistema penal en México, establecido así en el artículo 20 constitucional de nuestra Carta Magna.

El principio de Oralidad ya descrito en el capítulo anterior, es y será junto con los demás principios los encargados de llevar por buen camino el modelo que ha adoptado nuestro país, para poder obtener los resultados que hasta el momento se pretenden.

⁶⁰ Ramírez Martínez, Salvador Felipe, Op. Cit. p. 34.

2.2 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DE 2008.

El 18 de Junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 16, 18, 18, 19, 20 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Dicha reforma fue realizada y aprobada por la simple razón de que nuestro Estado Mexicano entre otras cosas, el sistema penal, se vio superado por diversos factores tales como la excesiva carga de trabajo en las Instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia, sumado a un alto grado de corrupción y un ineficaz desarrollo del proceso penal.

Es por ello que la reforma Constitucional de 2008 busca un cambio estructural del Sistema Penal Mexicano, tomando en cuenta la administración y procuración de justicia, la seguridad pública, la ejecución de las penas y, quizá el más importante salvaguardar los derechos fundamentales de las partes procesales, tales como la víctima u ofendido y el imputado.

La sociedad mexicana como factor principal de la reforma penal, es quien con el paso del tiempo ha ido adquiriendo inseguridad con las autoridades responsables de la administración de justicia, se ha llegado al punto en que gran parte de la sociedad no recurre a denunciar los delitos, ya sea por miedo o temor a perder tiempo, dinero y sobre todo dignidad a la hora de presentarse ante alguna Institución. Por otro lado, el sistema penal mexicano hasta antes de las reformas vulneraban de manera clara los derechos de los imputados o procesados.

Los artículos segundo y tercero transitorios del decreto antes mencionado, señalan los lineamientos temporales para la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, que ocurrirá una vez que la legislación secundaria lo señale, sin exceder de ocho años. Pasados los ocho años, todos los estados de la República Mexicana así como el Distrito Federal, deberán tener adoptado por completo el Sistema Acusatorio Adversarial y Oral, y deberán emitir todos los ordenamientos necesarios para el correcto funcionamiento del mismo.

Como bien señalé en el capítulo anterior, el Sistema Penal Mexicano, pasa de un Sistema preponderantemente inquisitivo, a uno acusatorio y oral, cuyos principios base están establecidos en el artículo 20 constitucional y son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En el sistema preponderantemente inquisitivo, que regía hasta antes de las reformas, y que actualmente sigue en uso en algunos Estados de la República, uno de los tantos problemas, era el libre juicio que presenta el Ministerio Público a la hora de ejercer la acción penal, donde el imputado debe demostrar su inocencia, vulnerando el derecho de *presunción de inocencia*.

La oralidad, que si bien ha generado polémica entre los estudiosos del Derecho, (si es o no, un principio rector del Sistema Acusatorio) será el medio por excelencia para poner en marcha los principios base del Sistema Acusatorio Adversarial. Así, el proceso penal, se regirá por la idea del debate, la controversia, y la lucha entre los contrarios, lo cual defenderá cada parte para determinar la participación o no del hecho delictuoso, y de participar en él, se dicte inocencia o condena.

La reforma Constitucional en materia penal representa un parteaguas en la procuración y administración de justicia y un verdadero cambio en todos los sujetos que conforman nuestro Estado Mexicano de Derecho, por ello se debe asumir de forma seria, honesta, con responsabilidad y de manera profesional, el cambio que avecina nuestro Sistema Penal Mexicano.

Durante la transición de las reformas constitucionales en materia penal, se ha escuchado en diversos foros, debates, mesas, etc., si se está a favor o en contra de las mismas, cosa que considero ya no es relevante hoy en día, respeto las posturas de todos los estudiosos del derecho quienes se han pronunciado ya sea a favor o en contra de los cambios presentados en el sistema penal, sin embargo soy partidario de estudiar minuciosamente cada parte del Sistema Acusatorio, para apoyar a que el sistema cumpla con sus objetivos, de esta

manera no sólo las partes procesales se verán beneficiadas, si no la sociedad mexicana en general, todo ello en el menor lapso de tiempo posible.

A través del siguiente cuadro, ilustraré los cambios que sufrieron los artículos Constitucionales a partir de la reforma de 2008, en materia penal.

2.2.1 ARTÍCULO 16

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p><u>Toda persona tiene Derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, así como a manifestar su posición en los términos disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</u></p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión</p>

<p>sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo de delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el</p>	<p>sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p><u>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la de Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</u></p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el</p>
---	--

indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la

<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o</p>	<p><u>duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</u></p> <p><u>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</u></p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del</p>
---	--

<p>negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.</p>	<p>lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, <u>excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</u></p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.</p>
---	--

<p>La autoridad judicial federal, no podrá otorgar esas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá</p>	<p>La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p><u>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</u></p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá</p>
---	--

<p>practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. ⁶¹</p>	<p>practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. ⁶²</p>
--	--

61 Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. 24 de Noviembre de 2014. 13:00 hrs.

62 Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 24 de Noviembre de 2014. 14:25 hrs.

La reforma constitucional de 2008 abarca diez artículos, siete en materia penal (16-22), uno relativo a las facultades del Congreso de la Unión (73), uno en desarrollo municipal (115) y por último en relativo a la materia laboral (123). El tema que nos ocupa son los siete artículos en materia penal.

Como bien señalé en el cuadro anterior el artículo 16 sufre algunas modificaciones.

Anteriormente, (aún en algunos Estados, así como el Distrito Federal), el Ministerio Público debía acreditar el denominado cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculcado a través de una Averiguación Previa, con el fin de consignar el asunto a un juez y así obtener un Auto de Formal Prisión. Y es ahí cuando se emite el auto, cuando ya se ha comprobado el cuerpo del delito, lo cual vulnera el principio de inocencia, pues es el acusado quine debe demostrarla.

Con la reforma, el Ministerio Público es quien tendrá la obligación de acreditar la culpabilidad del acusado, y para ello se han establecido los principios ya señalados en el capítulo anterior, además de ser un audiencias públicas y orales.

Desaparece el cuerpo del delito, pues el artículo en mención en su segundo y tercer párrafo, señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y ahora sólo exige que obren datos que establezcan que se cometió el hecho o participó en él.

Continuando con el análisis, en el párrafo quinto, se define la figura jurídica de flagrancia, donde cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después. Antes de la reforma existía lo que se conocía como *flagrancia equiparada*, que hasta por 48 u 72 horas podía ser detenida una persona sin una orden de aprehensión previamente expedida.

La figura jurídica conocida como arraigo sigue regulada aunque sólo cuando se trate de delincuencia organizada sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para su investigación, protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista el temor fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, dicha figura podrá ser prorrogable por cuarenta días más.

El artículo 16 Constitucional, agrega una nueva figura conocida como jueces de control, los cuales resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando así los derechos fundamentales tanto de los inculcados como de las víctimas. Atentos al principio de inmediación los jueces de control apoyaran directamente los desarrollos de los procesos, siendo uno de los pilares fundamentales de la reforma penal.

De esta forma, uno de los cambios más importantes desde mi punto de vista, es la creación de jueces de control, los cuales darán seguridad y certeza a cualquier acto emitido durante la etapa de investigación, quitando de forma directa la participación y emisión de actos unilaterales por parte del Ministerio Público.

2.2.2 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
<p>Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p>	<p>Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,</p>	<p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,</p>

<p>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p><u>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.</u></p> <p><u>Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</u></p> <p><u>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</u></p> <p><u>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</u></p> <p>Las leyes federales y locales</p>
---	---

<p>establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p><u>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</u></p>
<p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.⁶³</p>	<p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.⁶⁴</p>

El artículo 17 Constitucional agrega dos párrafos en la reforma, el primero de ellos lo encontramos en el tercer párrafo, que se refiere a los mecanismos alternativos de solución de controversias, o de justicia restaurativa. Estos podrán aplicarse siempre y cuando se haya reparado el daño.

El legislador al incorporar esta figura pretende que ciertos delitos no lleguen a juicio oral, si no es que la mayoría, y para ello ofrece ciertas salidas, donde

⁶³ Artículo 17 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 01 de Diciembre de 2014. 23:35.

⁶⁴ Artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 01 de Diciembre de 2014. 23:50.

figuran los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, etc. Con ello se pretende una mayor eficacia procesal, lo que anteriormente dilataba los procesos, me parece muy oportuno que se hayan adicionado los mecanismos alternos de solución de controversias.

Un punto importante es que las sentencias que pongan fin a un procedimiento deberán ser explicadas en audiencia pública, de esta manera el juzgador de voz propia expresará los fundamentos y motivos legales que hicieron redactar en tal sentido dicha sentencia. Con ello se pretende mayor transparencia en los juicios, pues anteriormente, (no sólo en materia penal), las sentencias son expresadas a través de la escritura, y la mayoría de las veces el juzgador se basa en lo que redacta el servidor público llamado “proyectista”.

Si bien expresar la sentencia de forma oral en audiencia pública no resulta ser del todo un cambio profundo e importante en la impartición de justicia, por lo menos el juzgador sabrá del asunto, y lo más importante, conocerá a las partes.

Adicional a lo ya expuesto, el artículo 17 en su penúltimo párrafo agrega un punto muy importante para las partes, tanto para la víctima u ofendido, como para los imputados, pues los abogados que litiguen en la materia penal tendrán que estar preparados, y contar con cédula profesional que los acredite como Licenciados en Derecho.

En tal cuestión, considero que el legislador con esta implementación, elimina de forma directa a los denominados “coyotes”, que es aquella persona que se ostenta como Licenciado en Derecho, sin tener una patente que lo acredite.

2.2.3 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto	<u>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.</u> El sitio de ésta será

<p>del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas Jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la</p>	<p>distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p><u>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</u></p> <p><u>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</u></p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la</p>
--	--

<p>realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los</p>	<p>realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los</p>
--	--

procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,

procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los

<p>sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.⁶⁵</p>	<p><u>Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</u></p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. <u>Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</u></p> <p><u>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y</u></p>
--	---

65 Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 01 de Diciembre de 2014. 23:57 hrs.

	<u>sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</u> ⁶⁶
--	--

En el artículo en mención, uno de los principales cambios se da en relación a la pena privativa de la libertad, y de los lugares donde se han de cumplir las penas.

El artículo 18 constitucional, modifica sus primeros tres párrafos, como ya refería, el tema a destacar es que se da un cambio importante en las connotaciones entre “pena corporal” y “pena privativa de libertad”, se distingue una de la otra en el marco dogmático, donde la primera hace referencia a un corte de sistema preponderantemente inquisitivo, es por ello que el legislador, al hacer una reforma de corte garantista modifica el sentido de la pena, quedando así la pena privativa de libertad.

Mencionado lo anterior, lo que realmente considero importante es que sólo por delitos que así lo merezcan será aplicada la prisión preventiva, quedando ésta como último recurso para las autoridades frente a la investigación de un delito.

La prisión preventiva podrá ser sustituida por sanción diferente, como trabajo social en beneficio a la sociedad o algún tratamiento, si así lo requiriera el caso específico.

⁶⁶ Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 02 de Diciembre de 2014. 24:10 hrs.

De igual forma, la reforma al artículo en mención, faculta a la Federación, Estados y al Distrito Federal para celebrar convenios, con el objetivo de que el sentenciado pueda cumplir su sanción en un establecimiento penitenciario de diferente jurisdicción, lo que realmente considero como cooperación procesal entre autoridades jurisdiccionales.

Considero que es una gran ventaja que realmente exista cooperación procesal entre las diversas competencias de las autoridades, sin embargo dada la naturaleza de los asuntos; tales como la sobrepoblación, los intereses del sentenciado, así como los intereses de las autoridades, pueda llevarse a cabo y de manera satisfactoria algún convenio.

En el penúltimo párrafo, se establece la facultad de que los sentenciados puedan cumplir con su pena, en el lugar más cercano a sus domicilios, con una excepción, que no se trate de delincuencia organizada y aquellos internos que requieran medidas especiales.

2.2.4 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, <u>sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha</u></p>

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.
La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere

<p>conducente.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.⁶⁷</p>	<p>conducente.</p> <p><u>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</u></p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.⁶⁸</p>
---	--

⁶⁷ Artículo 19 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 03 de Diciembre de 2014. 22:00 hrs.

⁶⁸ Artículo 19 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 03 de Diciembre de 2014. 22:20 hrs.

La reforma al artículo 19 modifica en primer lugar el auto de formal prisión por el auto de vinculación a proceso. Dicho cambio no altera el fondo de la naturaleza del auto, simple y sencillamente, el legislador al aprobar una ley de corte garantista tiene que sustituir un auto de formal prisión cuyas características y nombre corresponden a un sistema preponderantemente inquisitivo. El nuevo nombre representa un carácter garantista y de derechos humanos.

Al cambiarse la estructura para imputar un delito, (con anterioridad lo mencioné); y donde ya no es necesario reunir los requisitos del cuerpo del delito y su probable responsabilidad, el auto de vinculación a proceso reúne ciertos criterios como son datos que acrediten o corroboren que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él.

Con dicha reforma constitucional, desaparece la averiguación previa, quedando así la denominada carpeta de investigación, aunque en el fondo la naturaleza sea la misma, el legislador abre la posibilidad de que el imputado tenga un mejor derecho de defensa teniendo acceso a la carpeta en cualquier momento, incluso desde la detención.

Uno de los problemas que se aprecian en la impartición de justicia antes de las reformas, es la sobrepoblación en los centros penitenciarios, debido a que la prisión preventiva se aplicaba como una medida para garantizar que el reo no se sustrajera de la investigación del delito imputado, ya sea inocente o culpable, vulnerando el principio de inocencia, sobre todo en delitos que no ameritaban pena privativa de libertad.

El artículo en mención limita el uso de la prisión preventiva, ya que con la implementación de las medidas cautelares, se pretende que la prisión preventiva sea aplicada como excepción y no como regla, sólo en casos que las medidas cautelares no sean suficientes se aplicará la misma.

El juez puede solicitar de oficio la presión preventiva en casos de delincuencia organizada, violación, homicidio doloso, secuestro, trata de personas,

delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos, delitos graves en contra de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

2.2.5. ARTICULO 20 CONSITUCIONAL

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
<p>En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un</p>	<p><u>El proceso penal será acusatorio y oral.</u></p> <p><u>Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.</u></p> <p><u>A. De los principios generales:</u></p> <p><u>I.</u> El proceso penal tendrá por objeto el <u>esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</u></p> <p><u>II.</u> Toda audiencia se desarrollará en <u>presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</u></p> <p><u>III.</u> Para los efectos de la sentencia <u>sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley</u></p>

<p>riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p>	<p><u>establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</u></p> <p>IV. <u>El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</u></p> <p>V. <u>La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</u></p> <p>VI. <u>Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</u></p> <p>VII. <u>Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá</u></p>
--	--

<p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior</p>	<p><u>decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;</u></p> <p>VIII. <u>El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</u></p> <p>IX. <u>Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</u></p> <p>X. <u>Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</u></p> <p>B. <u>De los derechos de toda persona imputada:</u></p> <p>I. <u>A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia</u></p>
---	--

<p>de la Nación.</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por</p>	<p><u>emitida por el juez de la causa;</u></p> <p>II. <u>A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</u></p> <p>III. <u>A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</u></p> <p>IV. <u>Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que</u></p>
--	--

<p>cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se</p>	<p><u>la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</u></p> <p>V. <u>Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</u></p> <p><u>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</u></p> <p>VI. <u>Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</u></p> <p><u>El imputado y su defensor tendrán</u></p>
--	--

<p>desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y</p>	<p><u>acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</u></p> <p><u>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</u></p> <p><u>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el</u></p>
---	--

auxilio.⁶⁹

juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga

⁶⁹ Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 05 de Enero de 2015. 10:30 hrs.

	<p><u>una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</u></p> <p><u>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</u></p> <p><u>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</u></p> <p><u>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</u></p> <p><u>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</u></p> <p><u>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</u></p>
--	---

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los

	<p><u>jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</u></p> <p><u>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</u></p> <p><u>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.⁷⁰</u></p>
--	--

El artículo 20 Constitucional es uno de los artículos que tiene mayor relevancia en el tema de reformas, pues en éste se encuentra el fundamento legal del Sistema Acusatorio Adversarial. Además se enuncian los derechos y garantías del imputado, víctima y ofendido.

En el primer párrafo el artículo refiere que el proceso penal será acusatorio y oral regido por los principios de contradicción, publicidad, continuidad, concentración e inmediación.

Se hace referencia a que el Ministerio Público será la parte acusadora y el inculpado podrá defenderse en igualdad de condiciones, siendo el juez quien

⁷⁰ Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 05 de Enero de 2015. 11:15 hrs.

resuelva, a esto se le denomina igualdad procesal, y en caso de la oralidad que si bien no es un principio propiamente, se pretende agilizar los juicios así como darles mayor transparencia.

Para establecer un sistema garantista el artículo contempla las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en el proceso de orden penal; y lo que me parece de mayor trascendencia, se establece la presunción de inocencia, para que el imputado no busque aclarar su situación jurídica, sino el Ministerio Público como el Juez tendrán la prioridad de esclarecer los hechos atribuibles al inculpado.

En tema de sentencia sólo serán consideradas las pruebas que previamente hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

El fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se encamina a una mejor defensa e integridad de los intereses que cada uno pugna, la presencia del imputado en todo momento dará una mayor participación a las partes involucradas para tener un mejor desenvolvimiento del proceso. Sólo queda poner en práctica y esperar a que todas las circunstancias empalmen para poder tener los resultados que se pretenden con las reformas en materia penal.

2.2.6 ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
<p>La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad</p>	<p><u>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</u></p> <p><u>El ejercicio de la acción penal ante los</u></p>

<p>administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p><u>tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</u></p> <p><u>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</u></p> <p><u>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</u></p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga</p>
---	---

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.⁷¹

por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

⁷¹ Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 05 de Enero de 2015. 11:55 hrs.

	<p><u>reconocidos en esta Constitución.</u></p> <p><u>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</u></p> <p>a) <u>La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</u></p> <p>b) <u>El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en</u></p>
--	--

	<p><u>el sistema.</u></p> <p><u>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</u></p> <p><u>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</u></p> <p><u>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.⁷²</u></p>
--	--

El artículo 21 a la luz de la reforma de 2008 establece la serie de facultades que el sistema adversarial oral otorga al Juez y Ministerio Público, ya que entre sus principales funciones se encuentran la de llevar una investigación apegada a derecho para poder ganar confianza en el nuevo sistema.

El tema de seguridad pública y policías estaba superado con el sistema anterior por lo que se busca dar mejor capacitación y funciones a nuestras fuerzas policíacas para la mejor investigación y persecución de los hechos que puedan ser delitos.

⁷² Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 05 de Enero de 2015. 13:06 hrs.

El segundo párrafo del artículo en mención añade la posibilidad de que los particulares puedan ejercer la acción penal, dejando la procedibilidad en la ley secundaria.

Se establece además que el Ejecutivo Federal podrá con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva así como las sanciones de las infracciones administrativas. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de seguridad pública.⁷³

Al sistema policiaco, dentro de las atribuciones que la reforma le otorga, bajo la subordinación del Ministerio Público, se encuentra la de conservar la escena del crimen, recopilar los primeros hallazgos en evidencias y datos que se encuentren en la misma.

Se otorga la división de funciones para los distintos poderes; de allí que el Poder Judicial, es el único con la facultad de establecer la serie de penas, su modificación y su duración, el caso del Poder Ejecutivo tiene bajo su dominio el manejo y organización de las prisiones, así como la ejecución de las sanciones establecidas por un juez, es por ello que se vieron en la necesidad de crear un juez que se dedique a la ejecución denominado “juez ejecutor” que tendrá a su cargo la vigilancia y control de penas.⁷⁴

Otro punto importante en este artículo es la facultad que se le confiere al Ministerio Público con los denominados criterios de oportunidad, así el fiscal podrá optar por investigar aquellos delitos más relevantes y lesivos en la sociedad, y deje a un lado los de bajo impacto social con el fin de beneficiar el sistema adversarial oral.

⁷³ Islas Colín, Alfredo. Op. Cit. p. 113.

⁷⁴ Ibidem. p.114.

2.2.7 ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

ANTES DE LA REFORMA	ACTUAL
<p>Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p>	<p>Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. <u>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</u></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación <u>de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso</u></p>

<p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.</p> <p>(Derogado el cuarto párrafo). ⁷⁵</p>	<p><u>de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</u></p> <p><u>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</u></p> <p><u>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</u></p> <p><u>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</u></p> <p><u>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</u></p> <p><u>c) Aquellos que estén siendo</u></p>
--	--

⁷⁵ Artículo 22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 05 de Enero de 2015. 15:00 hrs.

	<p><u>utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</u></p> <p>d) <u>Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</u></p> <p>III. <u>Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</u>⁷⁶</p>
--	--

Conforme a la reforma de 2008 el artículo en mención establece un nuevo principio y dicta reglas para la imposición de sanciones en la comisión de los delitos.

El principio establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. Al incorporarse la proporcionalidad de las penas se limita el llamado “populismo punitivo”, consistente en incrementar penas de manera irracional, para aparentar mano dura, penas que rara vez se aplican.

⁷⁶ Artículo 22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 05 de Enero de 2015. 13:06 hrs.

Estas excepciones a la prohibición constitucional de las confiscaciones tienen por objeto detener la estructura financiera del crimen organizado. La extinción de dominio es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte, con todas las garantías para los involucrados, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto de un delito, aún cuando no se hayan sentenciado al inculcado o éste se haya fugado. Hoy, en esos casos no puede ordenarse el decomiso de los bienes asegurados.⁷⁷

⁷⁷ Islas Colín, Alfredo. Op. Cit. p. 116.

CAPÍTULO TERCERO

3. ETAPAS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL

Con las reformas de Junio de 2008, el nuevo procedimiento penal, conocido como el Nuevo Sistema de Justicia Penal, ha sido un desafío innovador para la actual sociedad mexicana y para nuestras autoridades en cualquiera de sus niveles, ya sea Federal, Estatal o Municipal. Y, como consecuencia se debe incrementar el nivel profesional por parte de los órganos gubernamentales así como de los litigantes.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el artículo 20 Constitucional es la base donde se sustentan los principios y a la letra establece: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”,⁷⁸ para implementar dicha reforma, y con ello obtener los resultados esperados con dicha reforma en materia penal.

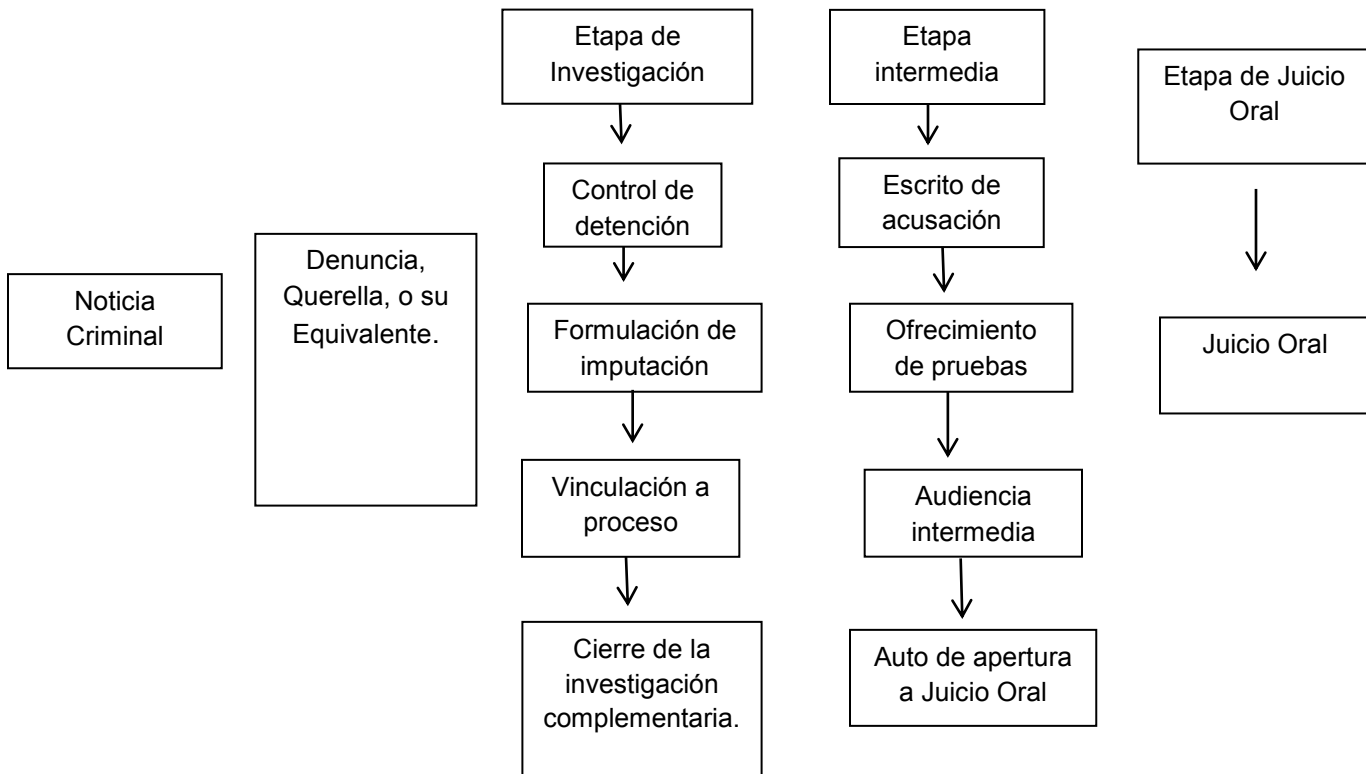
El principal cambio se dio al llevar a rango constitucional la presunción de inocencia, es la principal de las reformas ya que ésta, le exige al Estado, especialmente a las instancias judiciales, partir de la inocencia del ciudadano hasta encontrar la prueba legítima de la culpabilidad, esta clase de juicio es llevado a cabo bajo las premisas de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción.⁷⁹

El proceso penal se divide en tres grandes etapas: investigación, intermedia o preparación a juicio y juicio oral.

Las tres etapas primordiales del proceso Acusatorio Adversarial oral se enuncian grosso modo de la siguiente manera:

⁷⁸ Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista. México, 2014.

⁷⁹ Citado por Lothar Kuhler, En su comentario, La autocomposición de la Ciencia Jurídica-Penal, frente a los desafíos de su tiempo. pág.80.



3.1 LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El proceso inicia desde el momento en que se hace la presentación de la denuncia o querrella (voluntaria por la parte afectada o por persona extraña al afectado) al hacerse presente ésta, se da comienzo a la etapa de investigación.⁸⁰

En esta etapa se lleva a cabo la investigación del delito y del responsable por parte del Ministerio Público, tanto agentes de la policía ministerial y peritos, con la intervención del Juez de garantías o de control, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado, asimismo éste no interviene en la investigación realizada por la policía ministerial, tampoco se integra un expediente en el sentido formal del término, además de que las diligencias realizadas no constituyen pruebas sino medios de investigación, puesto que las pruebas sólo se darán en la etapa de juicio.

⁸⁰ Islas Colín, Alfredo, Op. Cit. p. 124.

Todos y cada uno de los datos que realice el Ministerio Público constarán en una carpeta de investigación, y, una vez reunidos los datos de prueba suficientes, solicitará al Juez de Control, se vincule a proceso al inculpado.

La etapa de investigación se desarrollará a través de una audiencia inicial la cual consiste en la audiencia inicial se informaran al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.⁸¹

Antes de concluir la audiencia inicial, las partes solicitarán al Juez de Control un determinado plazo para el cierre de la investigación complementaria. Dicho plazo, no podrá exceder de dos meses si se trata de delitos que no excedan dos años de prisión, ni mayor a seis meses si excediera los dos años de prisión.

El plazo determinado por el Juez de Control, podrá prorrogarse a petición de las partes, fundada y motivada dicha petición.

Una vez agotado el plazo, se dará por cerrada la investigación complementaria, donde el Ministerio Público deberá:

- Solicitar el apercibimiento parcial o total,
- Solicitar la suspensión del proceso, o

⁸¹ Artículo 307 Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/308.htm?s=24> de Enero de 2015. 23:00 hrs.

- Formular acusación.

Hasta ahora se ha mencionado de forma general la primera etapa del Sistema Adversarial Oral, la cual inicia con una denuncia o querrela, continuando con la audiencia inicial dónde se observará el control de la detención, la formulación de la imputación, la vinculación a proceso y, finalmente cerrar la etapa de investigación con el cierre de la investigación complementaria.

Al respecto de la audiencia de control de la legalidad, el artículo 308 establece: Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citara a la audiencia inicial en la que se realizara el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenara que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenara a la administración del poder judicial para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquel, con el propósito de que lo haga comparecer o lo

sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.⁸²

Cabe señalar, que el citado artículo enuncia una serie de garantías al imputado, en lo cual me encuentro a favor del legislador al enunciarlo de esa forma, puesto que uno de los principales objetivos de la reforma penal de 2008, es hacer un Sistema Penal de corte garantista.

Una vez establecida la legalidad de la detención, el Ministerio Público, formulará su imputación, en el mismo acto podrá solicitar el uso de medidas cautelares y la vinculación a proceso.

La Formulación de la Imputación consiste en la comunicación que hace el Agente del Ministerio Público en presencia del Juez de Control, al imputado de que se le investiga por uno o varios hechos que la ley señala como constitutivos de delitos.

Hasta ahora el desarrollo de la Audiencia Inicial es en presencia del imputado o detenido, pero es el caso que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la posibilidad de formular imputación a una persona en libertad. El agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control que cite a la persona para establecer fecha y hora para la audiencia inicial ya sea a través de una orden de comparecencia o de aprehensión para asegurar la presencia del imputado.

Una vez formulada la imputación, el Juez de Control discutirá sobre la aplicación de medidas cautelares. Éstas, deberán ser resueltas antes de que el agente del Ministerio Público solicite la vinculación a proceso.

Las medidas cautelares...serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el

⁸² Artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=24> de Enero de 2015. 23:16 hrs.

procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.⁸³

Las medidas cautelares serán procedentes, cuando una vez formulada la imputación el imputado se acoja al plazo constitucional, ya sea de 72 o 144 horas, o, se haya vinculado a proceso al imputado.

Las medidas cautelares pueden ser:

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquel designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

⁸³ Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=24> de Enero de 2015. 23:28 hrs.

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.⁸⁴

De la prisión preventiva con anterioridad a las reformas de 2008 se abusaba en exceso, y al no reconocerse la presunción de inocencia, entre otros factores, era utilizada de una forma inhumana, puesto que en delitos de bajo impacto, donde no era necesaria la prisión preventiva era usual utilizarla puesto que así el modelo de justicia penal lo enmarcaba. Ahora con las reformas, se abre la posibilidad en primer lugar, de que no se abuse de la prisión preventiva, siendo ésta el fin último del proceso, y, en segundo lugar, respetando el principio de inocencia, se abre una serie de medidas cautelares por las cuales el imputado puede garantizar el debido proceso y las formalidades del mismo.

⁸⁴ Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=24> de Enero de 2015. 23:40 hrs.

Formulada la imputación, una vez que el Juez escuchó al imputado (o manifestó no hacerlo), en el desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público, solicitará que se le vincule a proceso.

Una vez que el Ministerio Público manifieste su voluntad, el defensor y el imputado podrán dar a conocer su voluntad o en todo caso emitir la resolución de vinculación a proceso dentro de término que constitucionalmente se contempla, de 72 horas siguientes o 144 una vez que se duplique, este plazo se otorga con la finalidad de que éstos puedan ofrecer los medios de prueba que consideren más benéficos para la defensa de su situación jurídica.⁸⁵

Para el desarrollo de esta etapa el Juez otorga un plazo al Ministerio Público para la realización de la investigación, el cual puede extenderse a seis meses, claro que en atención al tipo penal del que se busque su esclarecimiento, y de la solicitud de las partes, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima es de dos años de prisión, ni de seis meses si la pena excediera ese tiempo.

Transcurrido el plazo, concluye la etapa de investigación, salvo que el Ministerio Público, la víctima o el imputado hayan solicitado una prórroga antes de finalizar el plazo, previamente justificada.

Terminado el cierre de plazo de investigación, el Ministerio Público tiene quince días para solicitar: el sobreseimiento total o parcial, solicitar la suspensión al proceso, o formular acusación.

Al terminar el cierre de la investigación por parte del Ministerio Público, se dará por terminada la audiencia inicial y la etapa de investigación.

⁸⁵ Islas Colín, Alfredo. Op. Cit. p. 125.

3.2 LA ETAPA INTERMEDIA

Una vez que se ha dado por finalizado el cierre de la investigación complementaria antes referido, y el agente del Ministerio Público cree tener elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra del imputado, se iniciará la etapa intermedia.

La segunda etapa, la intermedia; al igual que en la primer etapa, interviene el Ministerio Público y el Juez de Garantías, tiene por objeto depurar el procedimiento, resolver las cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar eficazmente la audiencia de juicio oral.⁸⁶

Si el Ministerio Público cree conveniente ejercer la acción penal se le formulará acusación al imputado.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

⁸⁶ Ibidem. p. 126.

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectuó una reclasificación misma que será dada a conocer a las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versaran los interrogatorios.⁸⁷

Como se observa, el escrito de acusación presenta elementos de forma para cualquier delito, como lo son; el delito que se le atribuye al imputado, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el monto de la reparación del daño, entre otras.

Presentada la acusación, el Juez de Control notificará a las partes fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia. Un día después el Ministerio Público está obligado a entregar una copia fiel de todo lo actuado durante la

⁸⁷ Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=25> de Enero de 2015. 14:00 hrs.

investigación a todos los sujetos procesales hasta ese momento, acto importante que se efectúa en la reforma penal de 2008.

Una vez notificadas las partes el Juez de control señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.⁸⁸

Una vez llegada la fecha de la audiencia intermedia, ésta será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará de forma oral, es indispensable que se encuentren en la audiencia, el Juez de Control, el Ministerio Público y la defensa.

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

⁸⁸ Artículo 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=> 25 de Enero de 2015. 14:10 hrs.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.⁸⁹

En dicha audiencia tendrán verificativo los acuerdos probatorios que son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de Control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El juez de control autorizara el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.⁹⁰

Los acuerdos probatorios implementados en el juicio adversarial oral, buscan que, de ser necesario el juicio oral éste sea más ágil, que los medios de convicción presentados por las partes sean esenciales para el esclarecimiento de los posibles hechos constitutivos de delito, teniendo como principio la economía procesal.

Una vez que el Juez de Control examinó los medios de prueba presentados por las partes; escuchó a las partes e implementado los acuerdos probatorios, ordenará que no sean tomados en cuenta aquellos medios de prueba que no se

⁸⁹ Artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=25> de Enero de 2015. 14:25 hrs.

⁹⁰ Artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=25> de Enero de 2015. 14:40 hrs.

refieran al objeto de la investigación, y antes de finalizar la audiencia dictará el auto de apertura a juicio.

El artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere:

Antes de finalizar la audiencia, el juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. E tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de Control hará llegar el mismo al tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.⁹¹

⁹¹ Artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/309.htm?s=> 25 de Enero de 2015. 15:00 hrs.

3.3 JUICIO ORAL

El Nuevo Sistema Acusatorio Adversarial Oral que comprende básicamente tres etapas, culmina con la denominada “audiencia de juicio oral”.

El Código Nacional de Procedimiento Penales señala:

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.⁹²

Para la celebración del juicio oral, previamente señalados el día, hora y lugar en el auto de apertura a juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado, donde el juez que presida deberá verificar la presencia de los demás jueces, peritos, testigos y demás personas que intervengan en el debate; asimismo los objetos que deberán presentarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones objeto del juicio, contenidas en el auto de apertura, así como los acuerdos probatorios a los que se han llegado.⁹³

Cabe señalar que los jueces que hayan intervenido en algún momento procesal anterior, no podrán ser parte del tribunal de enjuiciamiento.

Establecido lo anterior, y una vez resueltas las cuestiones preliminares las partes tendrán que formular los alegatos de apertura, “una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizara para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere,

⁹² Artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/349.htm?s=#> 8 de Febrero de 2015. 09:35 hrs.

⁹³ Artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/392.htm?s=#> 8 de Febrero de 2015. 09:50 hrs.

para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.⁹⁴

Después de haber sido presentados los alegatos de apertura, las partes podrán determinar el orden en que se desahogaran sus medios de prueba, en primer lugar serán admitidos los medios de prueba por parte del Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido y, finalmente los de la defensa. Una vez que sean recibidas las pruebas, continuará su desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarara cerrado el debate.⁹⁵

Una vez terminado el debate del juicio, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar de forma privada, continua y aislada, sobre el fallo. “La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente.”⁹⁶

La deliberación por parte del tribunal de enjuiciamiento corresponde determinar concretamente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, determinando en el fallo la condena o, la absolución del acusado. En todo momento el tribunal tendrá la obligación de explicar la sentencia.

⁹⁴ Artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/395.htm?s>= 08 de Febrero de 2015. 10:10 hrs.

⁹⁵ Artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/400.htm?s>= 08 de Febrero de 2015 10:50 hrs.

⁹⁶ Artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/401.htm?s>= 08 de Febrero de 2015. 10:55 hrs.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 401:

Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomo por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalara la fecha en que se celebrara la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenara se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenara la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicara la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de

dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensara de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.⁹⁷

La etapa de Juicio Oral es la novedad más grande que presenta la reforma penal de 2008 en materia de administración de justicia. Es hasta este momento procesal donde los principios que rigen al Nuevo Sistema (publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación) se verán desarrollados en total plenitud, pues hasta antes de esta etapa, la correspondiente a investigación e intermedia, presentan similitudes con el sistema mixto, pues la escritura prevalece como medio idóneo y la “verbalidad” se hace presente en las audiencias previas a la de juicio oral.

El esfuerzo es enorme por parte de toda la sociedad mexicana, tanto los organismos públicos; como los funcionarios, llámese Jueces, Ministerios Públicos, Policías, Defensores de Oficio, Defensores Particulares, tendrán a su cargo un papel fundamental para poder encaminar la reforma para que en poco tiempo se den los objetivos esperados de tan esperada reforma. Además se deben dejar atrás los comentarios de si se está a favor o en contra de dichos juicios, la realidad es que ya no se habla del futuro de la justicia mexicana como tanto se ha comentado, al contrario son el presente de la nueva administración de justicia.

⁹⁷ Artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/402.htm?s=08> de Febrero de 2015. 11:20 hrs.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUANTO A SUPUESTOS Y CONDICIONES.

A lo largo del presente trabajo, se ha referido en numerosas ocasiones de la reforma penal que tuvo nuestro país en junio de 2008, destacando el cambio de sistema de enjuiciamiento, de uno preponderantemente inquisitivo a uno acusatorio y oral. En ese tenor, las diversas novedades que han surgido han sido materia de estudio tanto de los estudiosos del derecho como el público en general.

Una de las novedades que presenta la reforma constitucional es la que establece el artículo 21 párrafo segundo, que a la letra menciona:

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”⁹⁸

De lo siguiente, se deduce dos cosas: la primera y más importante, el Ministerio Público ya no es el único que puede ejercitar la acción penal; segunda, los particulares podrán ejercitar la acción penal en determinados casos.

El presente capítulo tiene como finalidad establecer los parámetros en que dicha figura denominada “acción penal por particulares o privada” debe aparecer en el sistema jurídico mexicano para poder tener al igual que la reforma, los resultados esperados.

4.1 Antecedentes Históricos de la Acción Penal Privada.

Como bien se ha señalado en capítulos anteriores, los sistemas de enjuiciamiento penal han ido evolucionando conforme la sociedad lo ha hecho, es por ello que el derecho es producto de ésta, atendiendo al determinado tiempo y espacio.

⁹⁸ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 12 de Febrero de 2015. 20:00 hrs.

En la antigüedad la persona que sufría un daño, ejercitaba la acción penal. Eran los tiempos de la venganza privada. En los albores de la humanidad el hombre utilizaba la acción penal privada, sin embargo al transcurrir el tiempo y ver que dichas venganzas no tenían proporción alguna, se empezaron a implementar reglas tales como la “Ley de Tali3n”, que establecía b3asicamente que al agresor se le aplicara lo mismo que haba3a hecho. Pero empez3 a tener problemas dicha ley, por ejemplo, en determinados delitos como los cometidos contra la honestidad y la lascivia.

En Grecia en el siglo XII A.C., Drac3n, estableci3 la pena de muerte para todo tipo de delitos. Hubo periodos donde la Ley del Tali3n dej3 de tener efectos, pero Sol3n la volvi3 a establecer. En Roma, exist3a la Ley del Tali3n con un sentido m3s jur3dico, si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 3l, h3gase con 3l otro tanto. Con ello la ley quedaba subordinada a la composici3n de las partes.⁹⁹

La v3ctima por el delito ha variado con la evoluci3n humana, desde el humano como sacrificio, hasta el hombre que pod3a vengarse libremente, determinada en la Ley del Tali3n, hasta llegar a convertirse en sujeto pasivo del delito.

Con la aparici3n del Estado como el encargado de ejercitar la acci3n penal el rol de la v3ctima pasa a ser secundario; ha sido as3 hasta las 3ltimas d3cadas del siglo pasado, donde diversos Estados han vuelto la vista de nuevo a la v3ctima, para garantizar los derechos fundamentales que esta debe tener, incluso dentro del proceso, para evitar ser victimizada una y otra vez. El Estado de igual forma debe proporcionar las herramientas necesarias para garantizar la reparaci3n del da3o por parte del imputado para con la v3ctima.

En M3xico el rol de la v3ctima ha sido pr3cticamente inexistente, no es hasta hace unas d3cadas donde se le ha dado un “m3nimo” de importancia a la v3ctima.

⁹⁹ El Nuevo Sistema del Sistema Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, M3xico, 2011. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf> 12 de Febrero de 2015. 20:15.

La palabra acción proviene de *agere*, que en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin. En las instituciones Romanas, la acción era “el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe”; de ello podemos saber que el derecho civil y el penal eran una sola disciplina.

Para Eugene Florián, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación del derecho penal.¹⁰⁰

Por su parte el Dr. Héctor Zamudio define a la acción penal como aquella que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad, según corresponda. Por su parte el maestro Colín Sánchez indica que la acción penal es pública y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con la que se ejecutó la conducta o hecho, etc.¹⁰¹

Ambos autores señalan como pública a la acción penal, y al Ministerio Público como titular para el ejercicio de ésta, es por ello que se denominó “monopolio de la acción penal”, pues hasta antes de la reforma de 2008, era el Ministerio Público el único que podía ejercer dicha función.

Sin embargo, el ejercicio de la acción penal no ha sido siempre así en el derecho penal mexicano, pues bajo la vigencia de la constitución de 1857, existía la figura de querrela de particulares, en donde se permitía al ofendido del delito acudir directamente ante aquellos. Cuando se debatió en el Congreso Constituyente la idea de instaurar el Ministerio Público, la idea no prosperó, ya que se consideró que el particular no debía ser sustituido por ninguna institución. Se pensó que retardaría la impartición de justicia, pues tendría que esperarse a que

¹⁰⁰ El Nuevo Sistema del Sistema Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011 hrs. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf> 12 de Febrero de 2015. 20:38 hrs.

¹⁰¹ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa. 15ª ed. México, 1995. pág.304.

éste ejerciera acción penal. Además, no debía privarse a los ciudadanos del derecho de acusar.

Ahora bien, cabe aclarar que el ejercicio de la acción penal privada que ahora se introduce no será igual al que se hacía bajo la Constitución de 1857, pues las facultades de los jueces son distintas. En aquel entonces, en un sistema totalmente inquisitivo, los jueces una vez ejercida la acción penal por los particulares, con sus agentes investigaban, acusaban y sentenciaban los delitos; y ahora en el nuevo sistema acusatorio, el juez, al recibir la querrela o acusación, no investigará sólo resolverá.¹⁰²

La razón que dio el Constituyente de 1916-1917 en los debates para instituir el Ministerio Público, fue que veía desventajas en dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, pues quedaba al arbitrio el ejercicio o no, dejando de esta forma infinidad de delitos impunes, así los tribunales estarían impedidos de actuar sin el previo ejercicio de la acción: “de este modo el particular podrá auto componerse con el infractor no habiendo así seguridad jurídica”.¹⁰³

Los argumentos en los debates iban encaminados no a la seguridad jurídica, sino en realidad a fortalecer el principio de legalidad en la materia penal, el cual consiste en que cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva debe ejercitar acción penal siempre que se hayan reunido los requisitos materiales y formales para su ejercicio. Criterio que quedó establecido en la Constitución de 1917 y que imperó con vigencia los últimos noventa años.

¹⁰² Hurtado Noriega, Eduardo. “¿Qué hacer con la acción penal privada?” En: *Iter Criminis*, Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, N. 6, cuarta época, México, noviembre-diciembre de 2008, p.94.

¹⁰³ Castillo Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. 1992. p. 45.

4.2 La acción penal privada en el Sistema Jurídico Mexicano a la luz de la reforma Constitucional.

Mencionado lo anterior, la participación que ha tenido las víctimas y ofendidos durante el proceso penal ha sido materia de crítica en los últimos años, en donde el Estado mexicano se había olvidado de éstas al no ser consideradas como parte directa o activa en un proceso penal. Por ello, el Estado tiene que proveer las herramientas suficientes para que tanto las víctimas como los ofendidos de un delito puedan acceder al procedimiento penal, dotarles de garantías para poder tener una verdadera impartición de justicia, donde se respeten los derechos humanos, la presentación de pruebas, recursos y la participación dentro de un juicio oral.

A lo largo del presente trabajo se ha mencionado en numerosas veces la palabra víctima por lo que es necesario definir a dicha figura. La Ley General de Víctimas en el artículo 4 define a la víctima de la siguiente manera:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con

independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.¹⁰⁴

Por lo que hace a la víctima u ofendido en el delito, sus derechos se ubican en diversas fracciones del apartado C del artículo 20 Constitucional, así como en el segundo párrafo del artículo 21 del citado precepto jurídico. A partir de 1993 la Constitución ha ido aumentando y delimitando cuáles son los derechos que le asisten a la víctima u ofendido dentro de un procedimiento penal, para llegar a un equilibrio procesal entre la víctima u ofendido con el procesado.

Sin embargo, el equilibrio no ha sido el esperado, el esfuerzo que ha hecho el Estado por dejar en igualdad de circunstancias a las partes procesales ha quedado lejos de serlo, y sólo se implementó la figura jurídica denominada coadyuvancia.

Anterior a las reformas de 2008, el artículo 20 Constitucional apartado “B” fracción segunda, establecía sobre las víctimas y ofendidos:

“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...”¹⁰⁵

De esta forma, el Estado implementaba la coadyuvancia como medio opcional para las víctimas y ofendidos de participar directamente en los procesos penales, sin embargo la dificultad con la que se encontró esta figura, fue con los

¹⁰⁴ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv.htm> 15 de abril de 2015. 09:00 hrs.

¹⁰⁵ Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 15 de febrero de 2015. 14:00 hrs.

operadores penales para aceptar la afectación del monopolio de la acción penal por lo que en la práctica ha sido nula la procedencia.

La intención del Constituyente de 2008, de dar al ofendido o víctima el carácter de sujeto procesal, se había intentado sin éxito en las anteriores reformas constitucionales que aumentaban paulatinamente su participación en el proceso, de hecho, en las discusiones parlamentarias de aquella época, se alegó la necesidad de dejar en claro el papel del Ministerio Público como persecutor del delito y como acusador, permitiendo a la víctima la participación en el proceso pero en apoyo a la actividad de la representación social y no de manera independiente; de esta forma, la única manera para la víctima u ofendido de defender sus derechos era a través del Ministerio Público, y de su apreciación o arbitrio dependía este nivel de participación, que podía ser desde un nivel alto de coadyuvancia, a un nivel mínimo o nulo, sin que la víctima u ofendido tuviesen recurso jurídico alguno de inconformarse con la actuación de la representación social. Esto es la víctima podía presentar una denuncia o querrela por un delito en el que se afectaban sus intereses; sin embargo tales actos, no le permitían participar en la investigación preliminar, ni tampoco forma alguna de vincular al procurador de que se tomara una decisión satisfactoria a sus intereses, por lo que el Ministerio Público podía archivar, si le placía, el archivo respectivo, debiendo la víctima recurrir al superior de éste y en muchas ocasiones al amparo, dificultando tal situación de que la víctima u ofendido pudiesen obtener satisfacción de sus pretensiones.¹⁰⁶

Sin embargo un problema con el que se encontró la víctima y el ofendido para coadyuvar en el procedimiento fue la de acreditar un requisito de acreditación ante las autoridades, donde el Juez de la causa tenía que reconocer la personalidad de éstos, y en tanto, no podía recibírsele prueba alguna.

¹⁰⁶ “Del Sistema Inquisitorio, al Modernos Sistema Acusatorio en México” SCJN, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/86542/86542_3.pdf 15 de Febrero de 2015 15:30 hrs.

Es por ello que la necesidad de implementar una Institución por medio de la cual las víctimas y ofendidos del delito pudieran acceder como parte en un proceso penal, era latente, por lo que la reforma constitucional en materia penal rompe con el paradigma de “el monopolio de la acción penal” y, como resultado incluye la figura de acción penal por particulares.

La novedosa figura también llamada “acción penal por particulares o privada”, está contemplada en el segundo párrafo del artículo 21 constitucional que a la letra señala:

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”¹⁰⁷

El implementar esta figura ha originado distintos puntos de vista, pues para muchos es quebrantable al principio de publicidad de la acción penal, sin embargo la reforma penal la cual sienta sus bases en un corte garantista, no debía dejar atrás a las víctimas y ofendidos de los hechos delictivos, como se estudió con antelación.

Al acudir a la exposición de motivos de la llamada reforma constitucional en materia de justicia penal, se expresa que con esta figura se abre un espacio para el control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

El legislador, al instaurar en la ley fundamental la modalidad de ejercicio privado de la acción penal procura dar más intervención a las víctimas y ofendidos, al darles un espacio que evite arbitrariedades y abusos por parte del Ministerio Público, que en ocasiones no obstante tener suficientes elementos de prueba para ejercitar la acción, se niega. Ahora en los casos que la ley lo establezca, las víctimas u ofendidos podrán acercarse al juez a ejercitar la acción

¹⁰⁷ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 16 de Febrero de 2015. 19:00 hrs.

penal, sin necesidad de iniciar una averiguación previa en una agencia del Ministerio Público.¹⁰⁸

De esta forma, la acción privada parece una buena noticia, pues su sola existencia permitirá a la víctima u ofendido de un probable delito, ir directamente a un Juez con los elementos de prueba que éstos mismos hayan reunido. En otras palabras, no será necesario esperar a que el Ministerio Público reúna los suficientes elementos de prueba para ejercitar acción penal.

El mandato constitucional referente a la acción penal por particulares, establece que será la ley secundaria la que determine en qué casos (delitos) podrá accederse a la acción penal por particulares.

Respecto al nivel probatorio, la acción penal privada se puede dar cuando el particular reúne él mismo los elementos de prueba, cabe destacar que para poder acceder a la acusación particular, el nivel probatorio baja a un nivel razonable, en el que baste la existencia de datos probatorios relativos al hecho que la ley señala como delito.¹⁰⁹

En el caso de la acción penal privada, al desaparecer la prueba tasada, y establecerse la libre valoración de la prueba en audiencias transparentes con todos los principios que éstas implican, se estará bajo las mismas condiciones que el Ministerio Público para reunir los elementos que le permitan presentar la acusación; y estar en igualdad de condiciones para estar en igualdad procesal durante el desarrollo de éste.

En la actualidad han sido pocos los Estados que de manera total han implementado el sistema de justicia penal oral, por lo que la acción penal privada no ha aparecido de forma directa en las legislaciones locales, a continuación mediante un cuadro ilustrativo se mostrarán los Estados que han incluido la institución de acción penal privada.

¹⁰⁸ Hurtado Noriega, Eduardo. Op. Cit. pp. 22 y 23.

¹⁰⁹ Idem.

ESTADOS	LEY REGLAMENTARIA	ACCIÓN PENAL PRIVADA
Baja California	El código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de fecha 19 de Octubre de 2007, en vigor a partir del 11 de agosto de 2010, en el partido judicial de Mexicali, y en forma sucesiva en Ensenada a partir del 03 de Mayo de 2012; y Tijuana, Tecate y Playa del Rosario a partir del 03 de Mayo de 2013, señala, en su artículo 76, que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de que el código otorgue en ciertos casos dicha facultad a víctimas y ofendidos,	De esa forma, esta legislación admite la figura de acción penal privada (artículo 394bis), la cual procede en los casos de difamación y calumnia previstos en el artículo 185 y 191 del Código Penal para el Estado de Baja California, en todo caso la víctima u ofendido en el procedimiento de acción penal privada, estará asistido en todo momento por un Licenciado en Derecho.
Durango	El Código Procesal Penal para el Estado de Durango, expedido en febrero de 2010 y vigente en la entidad señala, en su artículo 89, que la acción penal es	Conforme a ellos, la acción penal privada podrá ser utilizada por la víctima u ofendido, sin perjuicio de que también pueda ser ejercida por el Ministerio Público,

	pública y privada.	cuando se actualicen las condiciones de procedibilidad.
Estado de México	El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 09 de de Febrero de 2009, en vigor a partir del 1 de Octubre de 2009, en los distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle; desde el 1 de abril de 2010 en los distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco; desde el 1 de octubre de 2010 en los distritos Judiciales de Netzahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; desde el 1 de abril de 2011 en los distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango, y desde el 1 de octubre de 2011 en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo (artículo sexto transitorio).	Conforme a ellos, la acción penal privada podrá ser utilizada por la víctima u ofendido, sin perjuicio de que también pueda ser ejercida por el Ministerio Público, cuando se actualicen las condiciones de procedibilidad.

	<p>Señala en su artículo 28, el ejercicio de la acción penal será a cargo del Ministerio Público. Este Código determinará los casos en que los particulares ejercerán esta última.</p>	
<p>Guanajuato</p>	<p>La ley Procesal Penal para el Estado de Guanajuato, publicada el 3 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 1 de septiembre de 2011 en la región que abarca los municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú; del 1 de enero de 2013 en la región que comprende los municipios de: Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso,</p>	<p>De ese modo (artículo 398) la acción penal por particulares será ejercida ante el Juez de Control por la víctima o el ofendido en calidad de acusador particular, o por medio de apoderado general con clausula especial o poder especial para tal efecto.</p>

	<p>Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago; del 1 de enero de 2014, en la región que comprende; Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortázar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarímoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria; y del primero de enero de 2015, la región que contempla los municipios de; León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón, señala en su artículo 134, que la acción penal será pública o particular y que corresponde el ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público, de oficio o a instancia de interesado y, en los casos señalados por la ley, los</p>	
--	---	--

	particulares podrán ejercer de manera particular la acción penal de manera autónoma.	
Morelos	El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el 22 de Noviembre de 2007, en vigor a partir del 30 de octubre de 2008 en el Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca y Huitzilac; a partir del 6 de julio de 2009, en el sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, y en el Quinto Distrito Judicial con Sede en Yautepec, y a partir del 1 de enero de 2012 en los demás Distritos Judiciales, señala en su artículo 83, que la acción penal es pública y privada, y que corresponde al Estado el ejercicio de la acción pública a través del Ministerio Público, y que la acción penal privada	Son delitos perseguibles por acción penal privada los previstos en el artículo 86 Bis.

	será ejercida por la víctima u ofendido en los términos y casos previstos por el Código. ¹¹⁰	
--	---	--

A través del cuadro representativo, podemos observar que la acción penal por particulares a raíz de la reforma constitucional de 2008, se ha ido implementando de manera parcial en los diversos Estados de la República Mexicana, y es en los delitos de menor impacto que se les ha dado trámite en las legislaciones correspondientes.

Tan sólo cinco Estados han implementado de forma directa la referida institución, y con pocos meses para la total implementación de los juicios orales en nuestro país, será la legislación secundaria de cada Estado la que determine la importancia debida a la acción penal privada para poder obtener los resultados esperados.

4.3 La acción penal privada en Latinoamérica

Los países Latinoamericanos han estado sujetos a un cambio procesal penal en los últimos veinte años, y como en México, no ha sido la excepción la implementación de figuras jurídicas novedosas, es por ello que la multicitada acción penal por particulares o privada se ha hecho presente en los diversos países latinos.

La acción penal privada y su implementación en países latinoamericanos es variable en los delitos perseguibles por esta vía, sin embargo en el catálogo de delitos perseguibles bajo esta vía, se aprecia que las legislaciones son congruentes en un aspecto, son delitos que no vulneran el interés público o que son delitos de bajo impacto para la sociedad.

¹¹⁰ El Nuevo Sistema del Sistema Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf> 01 de Marzo de 2015. 13:00 hrs.

El siguiente cuadro detalla los países y los delitos que pueden ser objeto de acción penal privada:

PAÍS LATINOAMERICANO	DELITOS QUE PROCEDEN POR ACCIÓN PENAL PRIVADA
Nicaragua	Calumnia e Injurias graves.
República Dominicana	Violación de propiedad; difamación e injuria; violación de la propiedad industrial; violación a las leyes del cheque.
El Salvador	Los relativos al honor y la intimidad, hurto impropio, competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela y cheques sin provisión de fondos. Además las acciones públicas podrán transformarse en privadas a petición que las víctimas siempre que la Fiscalía General de la Nación lo autorice por que no exista un interés público gravemente comprometido en los casos siguientes: cuando se trate de un delito que necesite instancia de particular; en cualquier delito contra la propiedad; cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.
Bolivia	El giro del cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de

	<p>confianza, delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de alimentos, despojo y daño simple.</p>
Costa Rica	<p>Los delitos contra el honor, la competencia desleal, cualquier otro delito que la ley señale como tal. También hay conversión en acción pública en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice, y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada, que se haya cometido en contra de la propiedad y no haya mediado violencia. Si hay varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.</p>
Paraguay	<p>Será perseguibles únicamente por acción penal privada los siguientes delitos;</p> <p>1) Maltrato físico; 2) lesión; 3) lesión culposa; 4) Amenaza; 5) tratamiento médico sin consentimiento; 6) violación de domicilio; 7) lesión a la intimidad; 8) violación de secreto de comunicación; 9) calumnia; 10) difamación; 11) injuria; 12) daño; 13) uso no autorizado de vehículo automotor y 14) violación de derechos de autor.</p>
Chile	<p>a) La calumnia y la injuria; b) el que</p>

	enjuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad; c) la provocación a duelo y el de nuestro o descrédito público por no haberlo aceptado y d) el matrimonio de menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y el celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo. ¹¹¹
--	--

El cuadro anterior nos muestra que es unánime la tendencia de las legislaciones a la hora de considerar los delitos por la vía de acción penal privada, desde aquellos que afectan el honor y la intimidad personal como los de contenido patrimonial. En todos los casos se tratan de delitos únicamente de querrela, sin embargo algunas legislaciones latinas abren la posibilidad de convertir la acción penal pública en privada, situación que previos requisitos, pueden optar los particulares.

La acción penal privada se encuentra presente y practicada con éxito en diversos países de nuestra región, lo que ha permitido la despresurización del aparato investigador. Atendiendo a la naturaleza de los delitos que los países han asignado a la acción penal privada, que principalmente tienen que ver con las afectaciones particulares, cuya protección penal es importante, pero que el nivel de impacto de la conducta delictiva no trasciende de manera grave a la sociedad, el permitir que estas conductas se sigan por la vía privada mejora las condiciones de operación del aparato investigador del Estado, permite optimizar los recursos estatales para aplicarlos a los delitos que afectan de manera grave la sociedad y facilita que los afectados por el delito desarrollen sus propias estrategias de

¹¹¹ El Nuevo Sistema del Sistema Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf> 01 de Marzo de 2015. 22:27 hrs.

acusación, para de manera directa e independiente obtengan sus objetivos sin tener que transitar por el complejo mundo del Ministerio Público.¹¹²

4.4 Reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos penales referente a los delitos que se deben investigar vía acción penal privada.

Como bien se ha señalado a lo largo del presente capítulo, la acción penal privada o por particulares es una figura jurídica novedosa en el Estado Mexicano, que a raíz de las reformas en materia penal en junio de 2008 es implementada a nivel Constitucional, por lo cual es de suma importancia darle el debido seguimiento para que, en conjunto con las Instituciones jurídicas y el Estado Mexicano, se tengan los resultados deseados.

En primer punto, se debe tener presente que antes de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), existían 34 códigos procesales penales distintos, 32 locales, el federal y el militar. Esta diversidad de reglas procesales penales impedía que existiera un modelo unificado de justicia penal. Reglas procesales distintas para resolver un mismo hecho podían llevar a resultados contradictorios.

En consecuencia, nuestro sistema de justicia requería de un esfuerzo para transitar hacia un modelo compartido por las entidades federativas y la Federación que facilitara la coordinación entre autoridades, se incrementará la eficacia en las investigaciones en el ámbito federal y local, se brindará mayor certeza jurídica en las resoluciones de los jueces y tribunales y por ende se evitará que la diversidad de reglas fuera un espacio para la impunidad.

A partir de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales se generó un modelo único de procedimiento penal que será aplicado en todo el país, y de acuerdo con la Constitución, debe quedar completada a más tardar el 18 de junio de 2016. Contar con reglas únicas para todo el país permitirá avanzar en el

¹¹² Del Sistema Inquisitorio, al Moderno Sistema Acusatorio en México” SCJN, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/86542/86542_3.pdf 01 de Marzo de 2015 22:40 hrs.

proceso de homologación normativa, facilitará la capacitación y posibilitará la generación de esquemas de coordinación entre las autoridades encargadas de aplicar el nuevo sistema de justicia penal.¹¹³

Explicado lo anterior, cabe señalar que, una de las principales causas por las cuales se da un cambio en la impartición de justicia en el Estado Mexicano es precisamente la vulnerabilidad de los derechos de la víctima y el ofendido, tanto en el proceso penal como en la investigación. Es por ello que se transita de un sistema mixto, a uno preponderantemente acusatorio y oral.

En la actualidad, el aparato investigador del Estado el cual es conocido como Ministerio Público, presenta una serie de vicios que no permiten el libre desarrollo del mismo, y esto se debe a una serie de problemáticas con que el Gobierno mexicano ha lidiado desde la misma formación de éste. La corrupción a nivel local como federal; la excesiva carga de trabajo, la escases de recursos designados al campo de investigación, la limitada capacitación con la que cuentan los integrantes del aparato investigador, entre otras, hacen que el Ministerio Público no tenga la capacidad de resolver de manera óptima las actividades encomendadas.

Como consecuencia de lo anterior, el acudir ante el Ministerio Público ya sea como víctima u ofendido, se convierte de un ejercicio libre de derecho, en un camino largo y lleno de obstáculos y dificultades para acceder a los verdaderos intereses planteados por los ciudadanos. Es por ello que, en numerosas ocasiones muchos de los delitos cometidos en el territorio mexicano quedan impunes, ya sea por la falta de una denuncia, de impulso “procesal”, o bien por otras circunstancias arriba ya mencionadas.

La falta de credibilidad por parte de la ciudadanía mexicana en sus Instituciones para la impartición de justicia, es un hecho de enorme trascendencia para el Estado mexicano que adopta un sistema de corte garantista, por lo que es

¹¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿Qué es? <http://reformas.gob.mx/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/que-es> 01 de Marzo de 2015 23:15 hrs.

necesario crear nuevas soluciones para que la sociedad en general, vuelva a confiar en sus Instituciones.

Para ello, el camino es largo, y una de las soluciones que el legislador prevé en la reforma de 2008, es precisamente la facultad de darle a los particulares (víctimas y ofendidos) la vía de ejercer la acción penal por ellos mismos.

Habrà quien no esté de acuerdo con lo establecido en el mandato Constitucional, sin embargo la problemática del Ministerio Público como la afectación de los derechos de las víctimas u ofendidos es latente, por lo que es necesario tomar las nuevas figuras que trajo consigo la reforma penal y, hacer de las mismas el mejor uso para el debido desenvolvimiento del sistema acusatorio adversarial oral.

Ahora bien, la implementación de dicha figura, y su debida implementación, traerá beneficios a corto plazo; pues los delitos que saturan con mayor facilidad las agencias del Ministerio Público son aquellos delitos denominados de *bajo impacto social*, mismos que consumen recursos estatales en su recepción y seguimiento; además de quitar carga de trabajo a los agentes del Ministerio Público, dejando en su cargo la investigación de los delitos con mayor importancia social. De esta forma, se fortalecerán los derechos de las víctimas y ofendidos, dejando a su arbitrio y según sus intereses, el ejercicio o no de la acción penal.

La acción penal privada es un medio de control ciudadano de las funciones de procuración de justicia, por ello su uso no debe ser limitado.

El artículo 428 del CNPP establece:

“Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la

privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que este los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”¹¹⁴

Bajo esa tesitura, el CNPP, establece los supuestos y condiciones bajo las cuales se podrá acceder a la acción penal privada, sin embargo dicho numeral limita de forma concreta al particular en diversos puntos; el primero, se limita expresamente al uso de la vía a los delitos perseguibles por querrela, segundo, en delitos cuya punibilidad sea alternativa o, en caso contrario la prisión preventiva no exceda de 3 años. Y, de manera implícita, el legislador es omiso en mencionar el apoyo que tendrá el particular por parte del Ministerio Público y los Tribunales, a la hora del desarrollo de la vía.

De manera objetiva, el éxito de la acción penal privada depende del catálogo de delitos que le den entrada al desarrollo de la vía particular. El Código Nacional de Procedimientos Penales, al estipular en el citado artículo sólo delitos perseguibles por querrela y/o con prisión preventiva de hasta 3 años de prisión, se reduce en gran cantidad los delitos que únicamente pueden ser ejercidos por la vía acción penal privada, aunado a que cada entidad federativa contempla una

¹¹⁴ Artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/429.htm?s=04> de Marzo de 2015 13:00 hrs.

serie de delitos que, aunque no son de alto impacto social, exceden los 3 años de prisión. De esta forma el CNPP, deja sin opción de la vía al particular, sin mencionar que delitos de afectación particular y perseguibles por querrela que, dependiendo de la situación, se convierten en delitos perseguibles por oficio, por ejemplo los patrimoniales son de querrela, y dependiendo de la cuantía se convierten en oficio.

En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo en mención, señala que el Ministerio Público continuará con las investigaciones en caso de requerir o no control judicial y así determinar el ejercicio de la acción penal.

La acción penal por particulares o privada, es una figura jurídica que para que tenga el éxito deseado no debe ser limitada en ninguna forma, puesto que al darle participación dentro de la misma al Ministerio Público, ataca la naturaleza de la acción y deja de ser un medio de control ciudadano.

Es por ello que el legislador al establecer los supuestos y condiciones para la tramitación de la vía, debió analizar los índices de delitos de cada entidad federativa y, con el mismo estudio aquellos delitos de bajo impacto social que más saturan las agencias del Ministerio Público, para así unificar un promedio mínimo de punibilidad en lo delitos perseguibles por vía de acción penal privada.

Como se ha señalado, la redacción del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a supuestos y condiciones de la acción penal por particulares deja mucho que desear, al parecer el legislador al regular esta vía pretende limitar al particular y ciudadanía en general para el uso de la acción de una forma estricta, debiendo éste haberle dado la fuerza y regulación necesaria para su debido ejercicio.

Tomando en consideración las estadísticas delictivas que emite al Dirección General de Política y Estadística Criminal del Distrito Federal, de los periodos anuales correspondientes de 2013 y 2014; se desprende que el promedio anual de

averiguaciones previas iniciadas es de 178,336 de las cuales 139,289 corresponden a delitos de bajo impacto social.¹¹⁵

Aunado a ello, el “Índice de Incidencia Delictiva y Violencia” emitido por la CIDAC (centro de investigaciones para el desarrollo, A.C.) en Agosto de 2008, después de aprobada la reforma penal, emitió un estudio donde se establece que del 100% de los delitos denunciados:

- El 25.7% corresponde a fraude, más robos no violentos, enlistados en delitos patrimoniales y federales no violentos.
- El 15.31% en daño en propiedad, más violencia imprudencial, agrupados en delitos imprudenciales.
- El 22.1% a violentos y crimen organizado, enlistados en delitos de alto impacto.
- El 12.1% en allanamiento, abuso de confianza y atentados contra el pudor, enunciados en “otras denuncias”.
- El 25% en injurias, calumnias, golpes que no implican lesión, agrupados en conflictos incipientes.

Actualmente el 75% de los recursos se canalizan a delitos menores, Por ello deben desarrollarse mecanismos más sencillos, accesibles y eficientes para canalizar y resolver los casos protegiendo los derechos de la víctima y del imputado.¹¹⁶

Detallado lo anterior, la acción penal privada como vía para el ejercicio de la acción penal, es un medio idóneo para la descongestión del sistema penal mexicano y, como se ha venido mencionado los delitos de bajo impacto social y/o delitos menores, son los delitos que cada entidad federativa satura en las agencias del Ministerio Público.

¹¹⁵ Dirección General de Política y Estadística Criminal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal <http://www.pqjdf.gob.mx/images/Estadisticas/2013.pdf> 09 de Marzo de 2015. 23:30 hrs.

¹¹⁶ Índice de Incidencia Delictiva y Violencia, http://cidac.org/esp/uploads/1/ndice_de_Incidencia_Delictiva_y_Violencia_2008_PDF.pdf 09 de marzo de 2015. 23:57 hrs.

Por ello la propuesta de reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, va enfocada a tres puntos esenciales; el primero, que el ejercicio de la vía sea en un catálogo más amplio de delitos, y no sólo a los de querrela, pues es de recordar que algunos así catalogados, por ciertas circunstancias tales como la cuantía, el grado de participación del imputado, entre otras, hacen que estos delitos sean perseguibles de oficio, por lo cual la actual redacción del artículo en mención limita el ejercicio de la vía.

Segundo, aunado a que el ejercicio de la vía sea procedente en todos los delitos de querrela, en el caso de los delitos de oficio la pena privativa de libertad no exceda de 10 años de prisión.

De esta forma, y con una visión más amplia, la modificación propuesta al primer párrafo del artículo 428 el particular tendrá la posibilidad de acceder al ejercicio de la acción con un panorama mucho mayor, cabe destacar que la tramitación de la vía previo reunidos los requisitos procesales, el particular podrá solicitar al juez la comparecencia del imputado para la audiencia de vinculación a proceso, así como proveer la posibilidad de accionar los medios alternos al proceso, como el caso de conciliación, de acuerdos reparatorios, el proceso abreviado, etc., o continuar a juicio oral, según los recursos e intereses del mismo particular.

En ese sentido, la tercer y última modificación al artículo citado, es referente al apoyo que tendrá la víctima u ofendido por parte de las Instituciones del Estado, donde el particular solicitará el auxilio al Juez de Control para el desarrollo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, éste prestará lo necesario para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes.

Con la presente propuesta de reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se presentaría de la siguiente forma:

Artículo 428. Supuestos y condiciones, en los que se puede ejercitar la vía de acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal en los delitos perseguibles por querrela y, en los delitos de oficio la punibilidad máxima no exceda de 10 años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del probable delito sea necesaria la realización de diligencias cuya práctica requiera auxilio judicial, deberá hacerlo del conocimiento al Juez de Control en el escrito inicial, para que éste provea lo necesario para el desahogo de las mismas.

Con la propuesta establecida, y una vez reformado el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deberán modificar los artículos relacionados a la acción penal privada, los cuales son: 429, 430, 431 y 432, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera, la víctima u ofendido de un posible ilícito y con datos que lo corroboren, podrá optar por propio derecho si ejercita de forma directa la acción penal ante un Juez de Control o, si éste desea hacerlo a través de la representación social del estado, adquiriendo así el papel que, desde hacía mucho tiempo no tenía, el de tener la calidad de parte.

En ese tenor, al acceder a la acción penal por particulares y tener la calidad de parte, las víctimas y ofendidos de los delitos podrán acceder de forma segura a una impartición de justicia, donde éstos, podrán aportar tanto en la investigación del delito, como en el proceso penal, los datos y elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias necesarias y correspondientes, así como interponer recursos legales establecidos en las legislaciones aplicables. Y, sobre todo tener una investigación con plazos y

términos previamente establecidos en la legislación secundaria, sin tener que acudir ante la representación social del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho penal a través de la historia, ha transitado por tres sistemas procesales, los cuales han atendido a las circunstancias específicas de la época. Los sistemas procesales han sido el acusatorio, inquisitivo y mixto.

SEGUNDA. México, con la reforma en materia penal de 2008, adopta un sistema de corte acusatorio, que se sustenta en cinco principios rectores establecidos en nuestra constitución, tales principios son: contradicción, concentración, continuidad, publicidad e intermediación.

TERCERA. Los Estados de Derecho para perseguir, investigar y sancionar las conductas delictivas han incursionado la acción penal como el medio idóneo. La acción penal es el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la autoridad competente jurisdiccional que inicie un proceso para determinar si se han vulnerado derechos que estos le reclaman. La acción penal ha tenido tres antecedentes históricos que han marcado el rumbo de ésta, que a la par de los sistemas procesales ha ido evolucionando, la acusación privada, la acusación popular y la acusación estatal.

CUARTA. La reforma Constitucional en Materia penal del 18 de junio de 2008, adopta un sistema penal de corte garantista acusatorio y con juicios orales, con el objetivo de procurar una mejor administración de justicia, por lo que se modifican los artículos 16,17,18,19,20,21 y 22. Todos de nuestra Constitución.

QUINTA. Con la referida reforma, se establece un procedimiento penal acusatorio adversarial oral, el cual se compone de tres grandes etapas: investigación, intermedia y juicio oral. La etapa de investigación corresponde al Ministerio Público o al particular y, a groso modo, contempla una audiencia de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria. La etapa intermedia, corresponde al ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como depurar los hechos materia del juicio. La tercera y última etapa corresponde a la de juicio oral, donde se resolverán las cuestiones esenciales del proceso.

SEXTA. La participación de la víctima u ofendido en la investigación y proceso en el derecho penal mexicano ha sido de forma atenuante, visto como elemento del proceso y no como parte esencial del mismo, por lo que la reforma penal de 2008, ha vuelto la mirada hacia éstos con el fin de fortalecer y establecer los derechos de los mismos.

SÉPTIMA. Una de las novedades que presenta la reforma penal de 2008, es la planteada en el artículo 21 Constitucional segundo párrafo, en el cual se establece la posibilidad de ejercitar la acción penal por particulares. Esta medida rompe con el monopolio tradicional con que contaba el Ministerio Público, pues en los casos que la ley lo determine los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

OCTAVA. En nuestro país esta figura se ha regulado paulatinamente y, sólo cinco Estados de la república regulan en sus diversos ordenamientos jurídicos la acción penal por particulares. Dichos Estados son: Estado de México, Morelos, Guanajuato, Durango y Baja California. Por otra parte, en Latinoamérica el uso de esta institución jurídica ha sido practicada con éxito, y en países como: Nicaragua; República Dominicana, El Salvador, Bolivia, Costa Rica, Panamá y Chile, principalmente se persiguen por esta vía delitos contra el honor, la intimidad personal, amenazas, algunos delitos patrimoniales, libramientos de cheques sin fondos, contra la propiedad industrial, lesiones y otros delitos que son de menor reproche social.

NOVENA. Antes de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, existían 34 códigos procesales penales distintos, 32 locales, el federal y el militar. A partir de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales se generó un modelo único de procedimiento penal que será aplicado en todo el país, y de acuerdo con la Constitución, debe quedar completada a más tardar el 18 de junio de 2016. Así se dará un mejor marco normativo tanto para el imputado como para la víctima u ofendido.

DÉCIMA. La acción penal privada tiene como finalidad descongestionar el sistema penal mexicano en la etapa de investigación, además de dar la oportunidad de ser parte en un proceso a las víctimas y ofendidos. Sin embargo la redacción del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales limita al particular el ejercicio de la misma, puesto que en los supuestos y condiciones así se plantea; por un lado, el ejercicio de la vía es exclusivamente para los delitos perseguibles por querrela, por otro, delitos que tengan pena alternativa o, de ser privativa de libertad no exceda de 3 años. Finalmente el mismo artículo invocado, no plantea la posibilidad de apoyo por parte de las instituciones judiciales o administrativas para el desarrollo de la vía, y por consecuencia, se deja al particular en un margen muy limitado para el ejercicio de la acción.

DÉCIMO PRIMERA. Al reformar los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a los supuestos y condiciones, las víctimas y ofendidos de un delito, tendrán la calidad de parte al igual que el Ministerio Público, el Juez, el imputado, y demás participantes que intervengan en la investigación o proceso penal. Y como consecuencia podrán ofrecer cualquier medio de prueba, interponer recurso legal alguno, a que se realicen las diligencias correspondientes, sin mera limitación que las que establezca la ley.

PROPUESTA

La propuesta final de esta investigación es referente al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a establecer nuevos supuestos y condiciones para el ejercicio de la acción penal por particulares, y de esta forma acceder a la vía de una forma correcta y segura, quedando el citado artículo de la siguiente manera:

Redacción actual del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Propuesta de reforma al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
<p>Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.</p> <p>La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión. En tal caso deberá</p>	<p>Supuestos y condiciones, en los que se puede ejercitar la vía de acción penal por particulares.</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal en los delitos de querrela y, en los de oficio cuya punibilidad máxima no exceda de diez años de prisión.</p> <p>La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad</p>

<p>aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.</p> <p>Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que este los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.</p>	<p>de acudir al Ministerio Público.</p> <p>Cuando en razón de la investigación del probable delito sea necesaria la realización de diligencias cuya práctica requiera auxilio ministerial, deberá hacerlo del conocimiento al Juez de Control en el escrito inicial, para que éste provea lo necesario para el desahogo de las mismas.</p>
---	---

BIBLIOGRAFÍA

1. Carbonell Miguel, *Los juicios orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2012.
2. Carranca y Rivas, Raúl “*Reforma Constitucional de 2008 en materia de Justicia Penal y seguridad pública: variaciones críticas.*” Editorial Porrúa, México, 2011.
3. Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio Oral teoría y práctica*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
4. Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, IJUNAM, México, 1992.
5. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Quinceava edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
6. Constantino Rivera, Camilo “*Introducción al Estudio Sistemático del Proceso penal Acusatorio*” Edición Ma Gister, Cuarta edición. México.
7. Fernández de León, Oscar, *Con la venia, Manual de oratoria para abogados*, Editorial Thomsom Reuters Aranzadi, España, 2013.
8. Flores García, Fernando, *Acción, Diccionario Jurídico Mexicano*, Sexta edición. México. Porrúa. 1993. Tomo I.
9. García Ramírez, Sergio, *La reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Segunda edición, editorial Porrúa, México 2009.
10. Islas Colín, Alfredo, Domínguez Náñez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Florence Lézé (coord.), *Juicios orales en México*, T1, Editorial Flores Editores, México, 2011.
11. Jiménez de Asúa, Luis, “*Introducción al estudio del Derecho Penal*” Ed. Jurídica Universitaria México, México, 2002.
12. Jiménez Martínez, Javier, *Principios del derecho penal y juicio oral*, Editorial Raúl Juárez Carro, Colección juicio oral, México, 2012.
13. López Betancourt. Eduardo, “*Introducción al Derecho Penal*” Ed. Porrúa, Cuarta edición, México, 1996.

14. Martínez Bastida, Eduardo, *“Manual para litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral”* Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2014.
15. Martínez, Garnelo, Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*, Editorial Porrúa, México, 2011.
16. Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2010.
17. Moreno Vargas, Mauricio, *Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México*, Editorial Porrúa, México 2010.
18. Noriega Hurtado, Eduardo, *¿Qué hacer con la acción penal privada? Iter Criminis*, revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 6, cuarta época, México, noviembre-diciembre, 2008.
19. Piqué Vidal, Juan, *El proceso penal práctico*, Ed. La Ley, Madrid. 2004.
20. Ramírez Martínez, Salvador Felipe. *La Acción y Consignación Penal*. Ed. Sista. México. 1991.
21. Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2012.
22. Sotomayor Garza, Jesús G., *Introducción al estudio del Juicio Oral Penal*, Editorial Porrúa, México, 2012.
23. Torres Estrada, Pedro Rubén, *“Reforma Constitucional en México y su Instrumentación”* Editorial Porrúa, México DF. 2012
24. Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Editorial Porrúa, México, 2013.
25. Vázquez González de la Vega, Cuauhtémoc, y Bardales Lazcano, Erika, *La reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano. Colección de investigación*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007.

LEGISLACIÓN

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>.
- Código Nacional de Procedimientos Penales,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, 2009.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1580_09-05-2008.pdf
- Ley General de Víctimas,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv.htm>

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. “Del Sistema Inquisitorio, al Modernos Sistema Acusatorio en México”
SCJN,
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/86542/86542_3.pdf
2. Diccionario de la Real Academia española,
<http://lema.rae.es/drae/?val=principio>.
3. Dirección General de Política y Estadística Criminal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
<http://www.pgjdf.gob.mx/images/Estadisticas/2013.pdf>.
4. El Nuevo Sistema del Sistema Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Editorial, SCJN, México, 2011.
<http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.

5. Índice de Incidencia Delictiva y Violencia,
http://cidac.org/esp/uploads/1/___ndice_de_Incidencia_Delictiva_y_Violencia_2008_PDF.pdf.
6. La acción penal privada en la reforma constitucional
http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf.
7. Procuraduría General de Justicia del Estado de México
http://portal2.edomex.gob.mx/pgjem/acerca_procuraduria/marco_juridico/accion_penal/index.htm.